

# **TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**



## **UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

**RÉXIMEN XURÍDICO DOS ALIMENTOS NOS MAIORES DE IDADE.  
ESPECIAL CONSIDERACIÓN DO PROCEDEMENTO DO INCIDENTE DE  
MODIFICACIÓN DE MEDIDAS**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS EN LOS MAYORES DE EDAD.  
ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE  
MEDIDAS**

**LEGAL REGIME OF ADULT SUPPORT. SPECIAL CONSIDERATION OF  
THE SPANISH PROCEDURE FOR CHANGE MEASURES**

**AUTOR: DIEGO FERNÁNDEZ FLORES**

**MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA**

**AÑO ACADÉMICO 2021/2022**

**TUTOR: ANTONIO LEGERÉN**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS .....	3
1.1. ¿EN QUÉ CONSISTE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS? .....	3
1.2. FUENTES JURÍDICAS DE LOS ALIMENTOS .....	4
1.3. ¿QUÉ ALCANCE TIENEN LOS ALIMENTOS? .....	6
2. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS RELACIONES PATERNOFILIALES .....	7
2.1. EL NEXO PATERNOFILIAL .....	8
2.2. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD .....	11
3. CRITERIOS QUE LIMITAN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA .....	12
3.1. EL VÍNCULO DE PARENTESCO .....	12
3.2. LA SITUACIÓN DE NECESIDAD .....	12
<i>A) El necesario aprovechamiento de la formación .....</i>	<i>14</i>
<i>B) La actitud frente al trabajo y sus formas .....</i>	<i>18</i>
<i>C) El requisito de la convivencia familiar y sus variantes .....</i>	<i>22</i>
3.3. LA FALTA DE RECURSOS DEL ALIMENTANTE Y SUS RELACIONES CON EL ALIMENTISTA .....	27
<i>A) La creación de nuevos núcleos familiares .....</i>	<i>28</i>
<i>B) Alimentante en desempleo .....</i>	<i>29</i>
<i>C) La falta de relación entre el alimentista y el alimentante. ....</i>	<i>32</i>
3.4. LA DOCTRINA ESPECIAL PARA LOS MAYORES DE EDAD DISCAPACITADOS .....	34
4. EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS .....	39
4.1 CONCEPTO .....	39
4.2. LA MEDIACIÓN Y SU POSIBILIDAD DE UTILIZACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN O LIMITACIÓN DE ALIMENTOS A UN MAYOR DE EDAD. ....	40
5.- CONCLUSIONES.....	50
FUENTES .....	53
ABREVIATURAS.....	56

## INTRODUCCIÓN

A largo de este estudio se pretenden abordar diferentes problemáticas relacionadas con el mantenimiento de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad. Y es que, en algunas ocasiones, cumplir con dicha obligación afecta de manera decisiva a la capacidad económica del progenitor no custodio si cuenta con recursos escasos.

La visión de no pocos padres sobre el pago de la pensión de alimentos a un hijo adulto –desde que un hijo llega a la mayoría de edad tendencialmente debería poder abastecer por sí sólo sus necesidades– se concreta en que, por el mero alcance de esa circunstancia, el progenitor alimentante podría verse asistido del derecho a suprimir esta obligación. Tal argumentación puede entenderse aún más respaldada si se trata de casos en que, claramente, existe un desaprovechamiento o abandono por el hijo alimentista de los estudios que han venido siendo sufragados por aquellos o si el alimentista no tiene un plan concreto de actuación en la búsqueda de empleo. Lidar con este tipo de conflictos puede ser una cuestión extremadamente delicada; y no es para menos, pues las consecuencias de carácter económico pueden llegar a ser notablemente perjudiciales. En efecto, se constata que el pago de los alimentos conlleva una disminución significativa en la capacidad adquisitiva en los alimentantes situándose en un descenso de entre el 30 % y el 50% en sus ingresos<sup>1</sup>; o lo que es peor, llegándose en ocasiones a cotas que les sitúen en el umbral de pobreza. La reciente situación generada por la actual posición familiar puede ocasionar la búsqueda de nuevos empleos para suplir las necesidades que antes estaban aseguradas –si es que se encuentran– así como la consecuentemente pérdida de calidad de vida. Todo ello, sin contar con supuestos tan comunes como el propio inicio de una vida independiente por el alimentante, lo que generalmente se asocia a insólitas cargas que no se habían venido dando hasta el momento. En efecto, resulta habitual que el progenitor no custodio haya de afrontar nuevos gastos correspondientes a la vivienda a la que se traslada –así como de los suministros asociados–, además de tener que cumplir con obligaciones como prestar alimentos a hijos nacidos en el seno de la relación actual o de alguna ya existente.

Como es comprensible, la realidad mencionada puede adquirir tintes más dramáticos si además se añade una mala relación con el anterior núcleo familiar o incluso, de forma bastante frecuente, que tal relación sea nula, lo que supone un desconocimiento total de la realidad de la otra parte.

No es una cuestión superflua intuir que la propia estipulación de la pensión de alimentos puede venir “viciada” por un proceso de divorcio o separación que, en más ocasiones de las deseadas, “genera dolor en todos los miembros de la familia y afecta especialmente a los hijos, cuando los hay. Pero sus efectos no deben ser concebidos únicamente como perniciosos”<sup>2</sup>. Por lo tanto, pese a comprender lo delicado que puede

---

<sup>1</sup> Vid. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2021, *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, pág 16.

<sup>2</sup> Vid. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2021, *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, *op.cit.*, pág 9.

llegar a resultar el proceso en el que se quiebra una relación familiar, mediante el establecimiento de un convenio regulador bien fundamentado y acorde a las circunstancias presentes, pueden evitarse desavenencias futuras. En dicho contexto, el establecimiento de la pensión de alimentos puede constituir una pieza clave para el inicio de una postura cordial entre ambos progenitores, así como para la gestión diferenciada de la organización familiar anterior. Sin embargo, se ha de tomar conciencia de las limitaciones temporales de las estipulaciones establecidas a través del convenio regulador aceptado que afectan a la nueva organización familiar, así como del cambio inherente de las necesidades del hijo según avanza el tiempo.

Es en este último punto donde entraría en juego la herramienta jurídica del “incidente de modificación de medidas”, si lo establecido con anterioridad ya no encaja de manera adecuada en la realidad existente. La solicitud de esta medida tendrá en tales casos una significación especial. Primero, porque se trata de una herramienta legal para que el progenitor pueda probar una determinada situación de hecho que incoará una ponderación exhaustiva de las circunstancias que rodean tanto al alimentista como al alimentante. Y segundo, porque la sentencia que se derive de tal procedimiento establecerá el inicio de una obligación *actualizada*, tanto para confirmar la vigencia de lo anteriormente dispuesto, como para negarla, estableciendo, en su caso, un régimen distinto.

Por otra parte, no es posible plantear un proceso de modificación de las medidas que en su día se dictaron sin tener presente la realidad contrapuesta de los padres no interesados en contribuir a la manutención, esta es, la del propio mayor de edad. El complicado acceso al mercado laboral en un mundo dominado por la inestabilidad económica y que, en muchas ocasiones, no sólo depende del propio esfuerzo de los jóvenes tampoco dibuja un panorama halagüeño para esta parte. La ayuda de los progenitores, aún alcanzada la mayoría de edad, puede ser un elemento ineludible para la subsistencia de los recién estrenados en la mayoría de edad. No se entendería que el sistema jurídico abandonase las necesidades vitales de un ciudadano bajo una manifiesta falta de ponderación; más aún, cuando existe un vínculo paterno-filial que determina una serie de obligaciones para con los progenitores que no pueden ser eludidas en ningún caso, incluso, aunque se haya alcanzado la mayoría de edad, tal y como se explicará a continuación.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto parece que, tanto los intereses de los padres como los de los hijos, podrían ser lesionados si no se sopesa con el debido escrutinio las condiciones presentadas en ese momento, analizando pormenorizadamente todos los aspectos que influyen en la potencial capacidad de sustento y situación de necesidad de cada una de las partes. Estas circunstancias pueden dar lugar no sólo a conflictos de carácter familiar sino también a que se origine una sensación de desamparo ante la justicia por quienes la sufren.

La realidad descrita forma parte del día a día de los Juzgados de Familia, en los que tienen lugar pleitos con diversas casuísticas que dificultan el establecimiento de una seguridad jurídica incontrovertible para quienes acuden en búsqueda de asesoramiento en esta cuestión. Por ello, a lo largo del análisis que ahora se inicia se pretende proporcionar una respuesta lo más cercana posible a los diversos pronunciamientos que se han venido realizando desde los diferentes organismos jurisprudenciales en relación a la limitación de la pensión de alimentos.

# 1. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

## 1.1. ¿En qué consiste la obligación de alimentos?

Antes de comenzar una exposición detallada de los supuestos en que corresponde la obligación de alimentos es necesario concretar en qué consiste este deber u obligación.

La obligación alimenticia comprende un deber a una o varias personas que necesariamente deben aportar la manutención de la otra u otras. Por lo tanto, a la vista de lo expuesto es sencillo diferenciar dos integrantes de este deber jurídico: una parte acreedora, que tiene la posición jurídica que le permite reclamar los alimentos cuando los precise y otra deudora, que tiene la obligación de prestarlos y de intentar conseguir los recursos suficientes para satisfacerla.

La obligación de alimentos entre padres e hijos constituye una obligación legal y se regula por el Derecho privado. Sin embargo, tal y como se expondrá a continuación, el deber jurídico general de alimentos no sólo se incardina en el Derecho de familia, sino que también podrá tener su fuente en el Derecho de obligaciones, sin que precise entonces de ningún tipo de vínculo familiar. La prestación de alimentos a que se alude se configura en todo caso como un derecho-deber, puesto que además de ser una responsabilidad ineludible para quienes estén obligados a su cumplimiento –generando una deuda a quienes no los resarcieren– también conforma un derecho para la parte acreedora cuyo cumplimiento podrá solicitar ante los tribunales.

Ante todo, la obligación a que se alude presenta particularidades que han de ser precisadas para poder valorar su alcance de manera acabada.

El carácter patrimonial y periódico de la obligación paternofamiliar de prestar alimentos constituye uno de sus puntos clave. Su fin es garantizar las necesidades que se presenten para el alimentista pudiendo ser cubiertas tanto en especie como en metálico. Se ha de puntualizar que, en contraste a otro tipo de obligaciones, los alimentos no tienen un montante invariable y su fijación está condicionada por diversos factores. En efecto, su delimitación depende de una amplia variedad de circunstancias entre las que destacan la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentista; elementos ambos en los que se profundizará a lo largo de este estudio.

En segundo lugar, se ha de destacar la naturaleza imperativa de la obligación alimenticia: no cabe la renuncia al pago del importe impuesto por la sentencia que apruebe el convenio regulador. Asimismo, se trata de una obligación de carácter personalísimo, quebrándose la posibilidad de que sea transmitida a un tercero que la soporte en caso de que exista imposibilidad para su asunción por el “potencial transmitente”. Esto último tiene notable relevancia pues constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 1112 del Código civil que dispone que “*todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario*”. Por último, y de importancia para comprender las características de la obligación alimenticia, se ha de destacar su imprescriptibilidad en el sentido en que están

íntimamente relacionados con la personalidad del individuo y limitados por la situación de necesidad que pueda existir <sup>3</sup>.

## 1.2. Fuentes jurídicas de los alimentos

Cuando se hace mención a la obligación de alimentos se ha de tener en cuenta que puede tener su origen en diversas fuentes que se precisarán a continuación.

En primer lugar, existe la posibilidad de que venga impuesta por la propia Ley; así se prevé en el artículo 39.3 de la Constitución Española cuando se alude a la obligación de padres a hijos con fundamento en el principio de la solidaridad familiar. En aplicación de lo anterior, se colige que la pensión alimenticia ha de mantenerse igualmente para los hijos concebidos fuera del matrimonio puesto que se trata de un derecho vinculado al ejercicio de la patria potestad. Así las cosas, lo dispuesto en la Carta Magna no se trata de un fundamento de la unión matrimonial pues el matrimonio engloba un plano jurídico distinto que tiene su origen el artículo 110 del Código Civil <sup>4</sup>.

Una segunda referencia legal relativa a los alimentos se encuentra en el Título VI, del Libro I del Código Civil; en este caso referidos a las obligaciones entre parientes. Además, en el artículo 173 del mismo Código se prevé asistencia alimenticia para aquellos menores de edad que se encuentren en situación de acogimiento.

Junto con el origen legal anterior, la obligación de alimentos también puede ser el resultado de un negocio jurídico. Ello se puede vehicular a través de figuras jurídicas como el contrato o el testamento. Así, respecto de estos últimos, el artículo 153 del Código Civil prevé la posibilidad de que incluyan la prestación de alimentos entre parientes si ésta es la voluntad del testador <sup>5</sup>.

Por ser los de origen convencional o voluntario los menos comunes, procederé a mencionar aquellos que me han resultado de mayor interés por su descripción de situaciones o procesos asimilables, con la distancia pertinente, a los de una relación paterno-filial. En cualquier caso, tales obligaciones están usualmente vinculadas a los cuidados e incluso, cuando incluyan la de alimentos, no resulta necesario que las personas atendidas formen parte del núcleo familiar; es decir, no es preciso que exista una relación de proximidad tan relevante como la paterno-filial sino más bien la firme voluntad de quien quiera vincularse a los negocios jurídicos que a continuación se mencionan.

En primer lugar, cabe aludir a los *legados de educación y alimentos* recogidos en el artículo 879 del Código Civil. En tal supuesto, el origen de esta obligación reside en la

---

<sup>3</sup> Vid. LÁZARO PALAU, C.A., 2008. *La pensión alimenticia de los hijos Supuestos de Separación y Divorcio*. Thomson. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra). págs 35 a 39.

<sup>4</sup> Vid. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T.,1999, *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art.93.2 del CC)*, Tirant lo Blanch. Valencia. págs 13-15.

<sup>5</sup> Se contienen todas estas fuentes originarias de la obligación en la STS de 13 de Abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:2055)

voluntad del testador, alejándose, por tanto, de las disposiciones generales sobre alimentos entre parientes. Tal legado determina una obligación de alimentos en favor de una persona cuyo cumplimiento podrá reclamarse al heredero. Uno de los riesgos de esta obligación consiste en que la voluntad del testador no haya sido expresada o explicitada debidamente, de modo que quienes hayan sido instituidos como herederos podrán alegar intereses antagónicos respecto a lo establecido en relación al legado cuando lo dispuesto por el testador no haya sido específicamente fijado.

Una segunda figura asimilable a la obligación apuntada, que además también engloba necesariamente a mayores de edad, es el conocido como contrato de *vitalicio*, que cuenta con una sólida raíz consuetudinaria, entre otros ordenamientos, en el de la Comunidad Autónoma de Galicia. En efecto, el artículo 147 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, configura como un contrato de carácter vitalicio aquel en que “*una o varias personas se obligan respecto a otra u otras a prestar alimentos, en los términos que convengan, a cambio de la cesión de determinados bienes o derechos*”. Esta figura es mayoritariamente utilizada en la actualidad por personas de avanzada edad que precisan de cuidados y que, por no contar con la asistencia de familiares o por la consideración de que la ayuda prestada por aquellos pueda no ser idónea, delegan tales cuidados en un tercero, en la mayoría de los casos hasta su muerte<sup>6</sup>. Ha de señalarse que la legislación permite la inclusión de requisitos tales como la necesidad de que se dispense “*un elemento afectivo*” que parecen mostrar un fundamento más cercano a la moralidad que a una obligación de carácter oneroso<sup>7</sup>. Tal componente podría llegar a ser determinante del incumplimiento del contenido del acuerdo, ya que la primera de las causas que se estipula en la citada ley gallega es que el cedente podrá resolver el contrato si concurre una “*conducta gravemente injuriosa o vejatoria de la persona obligada a prestar alimentos (...) con los que conviva respecto al alimentista*”<sup>8</sup>.

Ello expuesto, el negocio jurídico de vitalicio no es una figura ajena a lo establecido en la legislación civil común pues también encuentra acomodo y encaje en la regulación del Código Civil relativa a “*los contratos aleatorios o de suerte*”, recogida en los artículos 1791 a 1797.

Enumeradas las diversas fuentes de que pueden emanar obligaciones vinculadas o similares a la de alimentos –ya sean legales como la Constitución, el Código Civil o la normativa autonómica, ya convencionales como el contrato de vitalicio o los testamentos–, resulta fundamental analizar su alcance; esto es, comprender qué es lo que cubren las obligaciones de alimentos que pueden contener.

---

<sup>6</sup> Vid. ROGEL VIDE, C., 2012, *Alimentos y auxilios necesarios para la vida*, Colección claves de la jurisprudencia, Reus, Madrid, pág 61.

<sup>7</sup> En el sentido apuntado reflexiona y reconoce el elemento citado el TSJ de Galicia en la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal, de 25 de junio de 2009 (ECLI:ES:TSJGAL:2009:12244): “*existe un elemento de máxima importancia a valorar en la contraprestación del alimentante, entre las que se encuentran las ayudas y cuidados, incluidos los afectivos, que dispensa al alimentista, elemento que caracterizó de siempre la peculiaridad gallega de dicho contrato, y que es difícil valorar en términos cuantitativos a la hora de ponderar la contraprestación que corresponde al alimentante en el contrato de vitalicio a efectos de su posible nulidad*”.

<sup>8</sup> Artículo 153.1.1º de la Ley 2/2006, de 14 de Junio, de Derecho Civil de Galicia.

### 1.3. ¿Qué alcance tienen los alimentos?

Como punto de partida para comprender el alcance de la obligación alimenticia es preciso analizar qué engloba dicho término. El Código Civil, concretamente en el artículo 142, contiene una mención explícita a la amplitud de la expresión “*alimentos*” cuando efectúa una breve exposición de todo lo que debe facilitarse para cumplir de manera efectiva la obligación a que alude. Así, se señala que: “*se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*”. A pesar de lo acertado de contener un elenco de elementos que integran el concepto de “*alimentos*”, es preciso realizar una serie de matizaciones.

Así, en cuanto al “*sustento*” se ha de entender que alude a los gastos relacionados con la alimentación incluyéndose los relativos al transporte y al ocio; estos últimos siempre y cuando respondan a conductas razonables.

Por “*habitación*” se ha de entender no sólo los gastos que garanticen un espacio apto para ser utilizado como vivienda, sino también todos los útiles convenientes para habitar ese emplazamiento. Igualmente, en tal concepto se ha de incluir los gastos que naturalmente se derivan de aquella, como la luz, el agua, los tributos que afecten al inmueble o los desembolsos relativos al mantenimiento de la finca. La vivienda con que se cumpla la obligación de “*habitación*” podrá aportarla el alimentante a través de la mera convivencia. Ahora bien, cuando se trata de una relación paterno filial y de una obligación de alimentos fruto de una separación o divorcio, constituyen mayoría los progenitores no custodios que no presentan esta convivencia<sup>9</sup>.

El “*vestido*” es otro elemento a los que se ha de dedicar atención. Tal y como su propia palabra indica comprende todas las prendas que garantizan la presentación adecuada en los espacios en que se desenvuelva la vida del alimentista. Así, es preciso garantizar los que respondan no sólo a momentos ordinarios sino también a los extraordinarios, como puede ser el de períodos vacacionales o de actividades extraordinarias –el esquí–.

En cuarto lugar, la “*asistencia médica*” pretende garantizar aquellas revisiones o consultas que no sean proporcionadas por la Seguridad Social. Algunas de éstas revisten notable relevancia y no constituyen gastos extraordinarios, si con ellas se aluden a desembolsos tan comunes como ciertos tratamientos odontológicos, rehabilitaciones u otros como la adquisición de unas gafas acordes a las necesidades del alimentista que no están cubiertos por la Seguridad Social.

Precisado el significado de los elementos que se integran dentro del concepto de “*alimentos*”, lo expuesto no engloba la totalidad de las cargas de tal obligación pues en

---

<sup>9</sup> Así lo determina la STS de 21 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2053) que estableció doctrina en tal sentido indicando que: “el artículo 96 CC establece que, en defecto de acuerdo, el uso de la vivienda familiar corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Esta es una regla taxativa, que no permite interpretaciones temporales limitadoras. Incluso el pacto de los progenitores deberá ser examinado por el juez para evitar que se pueda producir este perjuicio”.



el mismo precepto se dispone que “*los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*”.

Así, forman parte de la obligación del alimentante aquellos gastos relativos a los estudios incluyendo los derivados de la enseñanza universitaria, adaptándose así a la realidad social actual. Este punto se examinará en detalle en estas páginas pues la posible falta de aprovechamiento de los recursos invertidos reviste notable relevancia en relación a la continuación o no de la manutención en los mayores de edad.

Además, “*entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo*”. Según se advierte, se hace una diferenciación entre estos gastos y los de la mera “*asistencia médica*” pues tienen un objetivo más concreto. En este caso, el Código se refiere a la posibilidad de defensa de un *nasciturus* engendrado en una relación de carácter no estable, pues los hijos concebidos dentro del matrimonio o en una situación de viudedad contarán con la protección suficiente para la atención de sus necesidades, tal y como se desprende de los artículos 116 del Código civil en relación al matrimonio y de los artículos 964 y siguientes del mismo Cuerpo legal respecto de la viudedad.

Por último, se ha de apreciar que, aunque no existe una mención expresa de los gastos funerarios en el artículo 142 del Código Civil, se alude a ellos en el artículo 1894 mismo Código. Es cierto que la precaución que contiene el Código Civil en el último precepto citado es poco mencionada en la práctica, pues cuando se hace referencia a alimentos la reflexión general suele enfocarse en aquellas necesidades que atañen a lo estrictamente vital. De todos modos, a mi juicio, el contenido de dicha norma resulta de relevancia si se tiene en cuenta que alude directamente a la figura del alimentante. En particular, en el párrafo segundo del artículo 1894 del Código Civil se determina que: “*los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle*”. Así las cosas, quizás se debe entender tal llamamiento no como una de las previsiones generales en materia de alimentos, sino como la posibilidad que tendrá un tercero de repercutir una cantidad abonada cuando se ha hecho cargo de estos gastos. Bien es cierto que, apreciando la cuantía que puede alcanzar un funeral si no se cuenta con el seguro de decesos correspondiente, parece irresponsable no entender este gasto como la última obligación ineludible para un alimentante<sup>10</sup>.

La revisión ahora efectuada sobre el alcance de los alimentos resulta fundamental, pues no serán pocas las controversias planteadas por los progenitores respecto a si se ha de suplir o no una determinada carencia del alimentante. Tal y como se ha enumerado, la ley no deja dudas al respecto, haciendo una previsión amplia y concreta de la cuestión.

## **2. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS RELACIONES PATERNOFILIALES**

---

<sup>10</sup> Cfr. ROGEL VIDE, C., 2012, *Alimentos y auxilios necesarios para la vida*. Colección claves de la jurisprudencia, *Op.cit.*, págs 17 a 21.

## 2.1. El nexo paternofilial

Atendiendo al objeto de estudio de este trabajo el análisis de la obligación alimenticia se centrará en la que se deriva de las relaciones paternofiliales. En consecuencia, el nexo paternofilial constituirá el núcleo del que surgirá la justificación de la obligación y su exigibilidad y tendrá, ante todo, un marcado carácter patrimonial, aun cuando no sea tal atención patrimonial la única exigible a los progenitores.

Como se ha manifestado con anterioridad, la obligación de prestar alimentos a los hijos se basa en el principio de solidaridad familiar. Con ella se pretende dar asistencia tanto a los hijos menores de edad como a los que, siendo mayores, reúnan los parámetros legales para recibir tal asistencia. A estos efectos, los hijos que nazcan fuera de un matrimonio, en el marco de una unión de hecho o situación asimilable, tendrán la misma consideración que los matrimoniales<sup>11</sup>. Sea ello como fuere, en primer lugar, es necesario conocer la regulación existente con relación al menor de edad para poder determinar las diferencias existentes respecto de aquellos que ya cuenten con la mayoría de edad.

Atendiendo a la realidad judicial, generalmente la sentencia firme de nulidad, separación o divorcio es la que suele poner fin al régimen económico conyugal. Como es conocido, antes de dictarse tal resolución, las partes tienen la oportunidad de acordar mediante convenio regulador las medidas que consideren que se ajustan mejor a sus intereses y a los de los hijos menores, a los que ha de concederse primacía. Y es que, si los hijos son menores de edad en la toma de tales decisiones siempre primará su beneficio<sup>12</sup>. En caso de que las partes no alcancen acuerdo sobre las medidas establecidas en el citado convenio, será el propio Juez el que mediante sentencia dicte el régimen que se establecerá. Con tal decisión judicial se fijarán las disposiciones que habrán de ser cumplidas por los progenitores para garantizar los cuidados debidos.

Dicho lo anterior, ha de apuntarse que el origen primigenio de la obligación de alimentos reside en la vinculación de un hijo con su progenitor y no en el hecho de que éste sea titular de la patria potestad. En efecto, la patria potestad no determina de manera excluyente tal deber, de modo que, en los supuestos en que los progenitores sean privados de ella mediante sentencia, la obligación de abonar los alimentos a sus hijos permanecerá intacta. Este elemento resulta relevante para el objeto de estudio pues, como es conocido, la patria potestad se extingue una vez se alcanza la mayoría de edad. En consecuencia, cabe colegir que no existe incompatibilidad entre la recepción de alimentos y la extinción

---

<sup>11</sup> Vid. GARCIA DE BLAS VALENTÍN, FERNÁNDEZ M., 2015, *El matrimonio, realidad social e institución jurídica*, Instituciones de Derecho Privado, (Coord. GARRIDO DE PALMA, V.) Thomson Reuters, Pamplona, pág 198.

<sup>12</sup> La STS de 17 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:48) hace una exposición clara de lo que se entiende por interés superior del menor indicando que: “el concepto de interés del menor, ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de Julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en el sentido de que “*se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares*”, se protegerá “*la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas*”; se ponderará “*el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo*”; “*la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten...*” y a que “*la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara*”.

de este conjunto de derechos y deberes otorgados a los progenitores, comúnmente denominados como “patria potestad”.

En línea con lo expuesto el artículo 111 del Código Civil, confirma la inalterabilidad de la citada obligación pues, tras enumerar los supuestos de exclusión de patria potestad, reitera que “*quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos*”.

De lo anterior se colige que la obligación de alimentos a que ahora se alude tiene como origen principal la filiación. Así, cuando este deber obligue respecto de los descendientes menores de edad se tratará de una “*imposición incondicional*” tal y como se desprende del artículo 93 párrafo 1º del CC. Sin embargo, la lectura del párrafo 2º evidencia que el establecimiento de la obligación de alimentos a favor de los mayores de edad estará condicionado a que residan en el domicilio familiar, a que carezcan de ingresos propios o no hayan terminado su formación por causa no imputable<sup>13</sup>.

Así pues, el derecho a la pensión de alimentos tiene su origen en la concepción del propio hijo y las obligaciones que de ella se derivan también se extienden en el Código Civil por medio de los artículos 110 y 154 concerniendo en todo caso a ambos ascendientes, independientemente de las posibles crisis que puedan originarse en el seno de su relación, ya concluyan en la declaración de nulidad, separación o divorcio o no. Según se advierte, la razón a que responde la obligación alimenticia que se examina no es otro que el sustento de las carencias de los hijos, por lo que no cabrá que, en situaciones de conflicto de la pareja, se limite lo que ha sido estipulado. Así pues, no existe una transformación o variación en el deber de los padres, sino que lo que puede cambiar es el modo o cuantía de la ejecución de lo estipulado, para lo cual es preciso establecer unas nuevas pautas que atañen tanto a lo personal como a lo económico, pero siempre en favor del interés del hijo<sup>14</sup>.

Además, la obligación alimenticia se vincula de forma necesaria con lo que se recoge en el artículo 154.1 del Código Civil. En efecto, en dicho precepto se prevé que los progenitores de los hijos que no estén emancipados serán titulares de la patria potestad lo que constituye uno de los fundamentos de la especialidad de la relación paternofamiliar. En sentido similar, el artículo 110 del Código Civil reitera la fortaleza presente en el vínculo paternofamiliar, pues pese a apuntarse la posibilidad de que los padres “*no ostenten la patria potestad*” siguen estando “*obligados a velar por los hijos menores*”; lo que implica que deben cumplir con todo aquello implícito en el conjunto de derechos-deberes que se conoce como “patria potestad”. En consecuencia, la obligación aquí aludida no presenta fisuras para los progenitores, como sí podría ocurrir respecto de las relaciones entre parientes.

Por lo tanto, las limitaciones respecto de los alimentos que han de prestarse a los hijos menores de edad no pueden justificarse en características propias de un adolescente como

---

<sup>13</sup> Vid. CABEZUELO ARENAS, A.L., 2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, Cuadernos de Aranzadi Civil, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra). Págs 15-17.

<sup>14</sup> Vid. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T.,1999, *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art.93.2 del CC)*, op.cit, Valencia. págs 13-15.

suele ser la inclinación a aplicarse menos en los estudios. Lo anterior se justifica porque la obligación a que se alude se trata de un deber ineludible, a diferencia de lo que ocurre respecto de los hijos adultos. A modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 18 de octubre de 2007 reitera que “(...) la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad no proviene sólo, ni tan siquiera fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 142 y ss. del C.Civil y en el Derecho propio de esta Comunidad Foral (...) –ciertamente con una consideración institucional directa, pues directamente se articula el deber alimenticio a la patria potestad–. Sino que, tratándose de hijos menores de edad, tal obligación procede directamente de lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Constitución. Se trata, por tanto, de la obligación legal de prestar alimentos a los hijos menores de edad, de un deber cuya etiología esencial es de naturaleza constitucional, de carácter imperativo e incondicional, exigible incluso en supuestos de cierta penuria económica, dada la preferente protección de que gozan en esta materia los menores de edad. Así se ha pronunciado, el Tribunal Supremo, en su sentencia realmente emblemática en esta materia de 5 de octubre de 1993, cuyos criterios decisorios se reiteran en la sentencia de 3 de diciembre de 1996”<sup>15</sup>

Como es obvio, ha de tenerse en cuenta que los Tribunales parten del presupuesto de la imposibilidad de que un menor de edad pueda atender por sí mismo sus necesidades y que la imposición de la obligación de alimentos *ex artículo* 142 CC no pretende sólo a garantizar el suministro de los bienes básicos para la supervivencia. Ello supone que mientras que en una obligación de alimentos entre parientes se pondría el foco en cuestiones de carácter pecuniario, en relación a los hijos, se exige un compromiso más amplio por parte de los progenitores, que implica mayores destrezas tales como la guía o dirección en sus vidas, facilitándoles los recursos ineludibles para que alcancen un desarrollo autónomo<sup>16</sup>.

En relación a ello, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de junio de 2003 (ECLI:ES:APCA:2003:1250) deja claro que no cabe presumir que los menores de edad sean capaces de abastecerse por sí mismos de alimentos pues “lo que no es de recibo es alegar que no se han acreditado las necesidades del menor, como si (...) pudiera proveer por sí mismo a sus necesidades alimenticias. La situación de necesidad en estos casos se presume”.

A este respecto, no está de más mencionar la crítica de parte de diferentes juristas sobre la inexistente distinción entre una obligación de mantenimiento referida a los hijos menores de edad y otra referida a los parientes<sup>17</sup>. Ante la citada ausencia de diferenciación legal, ha sido el desarrollo jurisprudencial el que ha venido estableciendo la distinción conceptual de tales términos. De entre las diversas resoluciones cabe apuntar ahora la SAP de Girona de 9 de noviembre de 2001 que establece que: “intentando precisarse más los conceptos, puede decirse que los “*alimentos*” a los que alude el artículo 93.1 guardan

---

<sup>15</sup> SAP de Navarra de 18 de octubre de 2007 (ES:APNA:2007:645)

<sup>16</sup> Cfr. BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, P., 1958, *La obligación legal de alimentos entre parientes*. Universidad de Salamanca. 1958. Págs.30 y 31.

<sup>17</sup> Vid. CABEZUELO ARENAS, A.L., 2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, *op. cit.*, pág. 19. En dicha obra se hace referencia a la visión aportada por el autor RIBORADA, J.

relación con la obligación de “*alimentos*” del 154.2 del Código Civil, y no con los alimentos de los artículos 142 y siguientes. Es decir, se trataría de una obligación de “mantenimiento”, cuyo trasunto se encuentra, en el estado de crisis matrimonial, en la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos menores de edad, no siendo, en cambio, “*alimentos entre parientes*”, cuya etiología y fundamentos son distintos (...)”. En este punto, se hace una diferenciación entre los dos párrafos del artículo 93 del Código Civil, teniendo en cuenta que tanto el párrafo primero como el segundo tienen “*fundamento, presupuesto y cuantía (...) distintos*”<sup>18</sup>

Otro elemento a tener en cuenta es que, atendiendo al momento de la promulgación del Código civil, la realidad social de entonces contaba con que un mayor de edad podría mantenerse por sí mismo de manera más sencilla que actualmente, por la temprana incorporación al mercado laboral. Sin embargo, como es evidente, las estructuras sociales han cambiado y el retraso en el abandono del hogar por parte de los hijos, propiciado por las diversas crisis económicas, han venido quebrantando el ideal de independencia, de modo que se ha distorsionado lo allí regulado. Lo anterior supone que, en no pocos casos, la situación del alimentista se alarga de forma irremediable en el tiempo.

## 2.2. Régimen específico de los hijos mayores de edad

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no cabe duda de que los progenitores tienen una obligación inequívoca de prestar alimentos. Sin embargo, también queda claro que tal obligación, cuando se refiere a los mayores de edad, ya no presenta el carácter incontestable del régimen establecido para los menores. El comportamiento y las necesidades existentes en la vida del hijo mayor de edad afectan al fundamento de la obligación.

En el artículo 152 del Código civil –en concreto en los puntos 3 y 5– se contienen las circunstancias que justifican el cese de alimentos de los mayores de edad. Tal hecho constituye un cambio de paradigma: ya no se trata de un supuesto en el que se sigue percibiendo una presunción lícita de necesidad, sino que el que reclama debe argumentar de manera sólida la carencia que dice padecer. Por supuesto, ello no supone el carácter inmediato del cese de la obligación para el progenitor, pero sí determinará un cambio patente en las “reglas del juego”. En efecto, el alcance de la mayoría de edad determina la aplicación de un régimen de naturaleza jurídica distinta.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que efectivamente persistan o surjan circunstancias asimilables a una situación de necesidad, los ascendientes tendrán obligación de subvenir a ella de forma proporcional, ponderándose la capacidad patrimonial de cada uno. En tales casos se tratará de una obligación “mancomunada y divisible”<sup>19</sup> según se colige de lo establecido en el artículo 145 del CC cuando dispone

---

<sup>18</sup> Vid. SAP de Girona de 9 de noviembre de 2001 (JUR 2001, 61179).

<sup>19</sup> En la SAP de León de 20 de noviembre de 2013 (Núm. Cendoj 24089370012013100411) se indica que “la obligación de prestar alimentos, cuando sean varios los obligados a prestarlos, está configurada en nuestro C.C como una obligación mancomunada y divisible, pues el art. 145 determina que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales sino en relación a sus caudales respectivos, no es una deuda de carácter solidario al no tener reconocida expresamente esta naturaleza la 'ratio esendi' del derecho a la pensión de alimentos es subvenir a las necesidades del alimentista

que “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”. Por lo tanto, de lo anterior se deduce un aspecto relevante de la obligación consistente en que no cabe interpelar a un único progenitor a que se haga cargo de la totalidad del abono de la pensión en caso de que el otro no pueda proceder a cumplir con su parte. Dicho esto, el carácter no solidario de esta obligación se manifiesta de manera clara con la previsión que se incluye a continuación del precepto anterior, cuando se indica que sólo “en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda”. Por lo tanto, los indicados caracteres también tendrán especial relevancia a la hora de proceder a la reclamación de alimentos pues, por regla general, será necesario que se interpele a ambos progenitores para su cumplimiento<sup>20</sup>.

### **3. CRITERIOS QUE LIMITAN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

Entendiendo que no cesará automáticamente la obligación de alimentos a que se alude una vez alcanzada la mayoría de edad si no que se supedita al cumplimiento de una serie de requisitos, expondré ahora los parámetros que tiene en cuenta la jurisprudencia para mantener el abono de la prestación a los hijos mayores de edad.

#### **3.1. El vínculo de parentesco<sup>21</sup>**

En primer lugar, y como requisito de carácter fundamental, es preciso que exista un vínculo de parentesco entre progenitor o progenitores reclamados y el mayor de edad. Así se deriva del artículo 143.2 del Código civil cuando se dispone que “*están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 2.º Los ascendientes y descendientes*”. Tal requisito resulta coherente con las previsiones legislativas y de rango constitucional anteriormente comentadas.

#### **3.2. La situación de necesidad**

En segundo lugar, será necesario que el mayor de edad se encuentre en un estado asimilable al de necesidad. Tal expresión engloba no sólo lo que se refiere a cubrir necesidades de carácter básico sino a todo lo necesario para el cumplimiento de las exigencias derivadas del periodo educacional en que se encuentre inmerso. En tal

---

y que se concretan en los términos que se recogen en el art. 142 del CC y que son: el sustento, habitación, vestido, asistencia médica”.

<sup>20</sup> Vid. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T., 1999, *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art.93.2 del CC)*, op.cit, págs 27 y 28.

<sup>21</sup> La clasificación utilizada en los siguientes epígrafes se ha tomado de MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T., 1999, *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art.93.2 del CC)*, op.cit, pág 25.

momento vital, la mayoría de los jóvenes se encontrarán desarrollando labores de instrucción o formación con el fin de integrarse en el mercado laboral. Sin embargo, en caso de que exista un mayor de edad en disposición de reclamar alimentos que no esté aprovechando este periodo y, además, le sea directamente imputable tal falta de diligencia, podrá ser privado de este derecho. A mayor abundamiento, también carecerán de la posibilidad de reclamar alimentos aquellos que, no presentando querencia o la aptitud necesaria para los estudios, tampoco se encuentren en búsqueda de un empleo o cumpliendo de forma diligente aquel con el que ya cuentan; lo que posiblemente implicará la pérdida del empleo y el consiguiente retorno a la primigenia necesidad.

A la vista de lo anterior y en atención a la necesidad de concreción de tales supuestos, se colige que es preciso atender a los diferentes elementos que tienen en cuenta las salas de los tribunales cuando valoran la posible extinción o limitación de esta obligación.

En este punto, de entrada, es necesario entender a qué se hace referencia con el término “limitación”. Como resultado de la valoración de los supuestos anteriormente indicados, el Tribunal competente podrá acordar en la sentencia la “limitación temporal” del ingreso derivado de los alimentos a fin de que sirva de *revulsivo* para el joven, tratando así de que se revierta la situación expuesta a fecha de la resolución. Por medio de la “limitación” de la obligación se trata de evitar colocar al progenitor en una posición incómoda en la que siga abonando una suerte de complemento “*sine die*”<sup>22</sup> sin que exista la voluntad, o la justificación suficiente de la falta de solvencia del mayor de edad<sup>23</sup>.

Así las cosas, en la sentencia “limitadora” podrán establecerse todas las acotaciones que resulten precisas, así como las previsiones necesarias para el establecimiento de la temporalidad de la obligación. De esta forma, persiste la pensión pero condicionada a su cese, si se detecta la no obligación al pago por parte del progenitor. Se entiende por ejemplo que, una vez finalizado el periodo de formación, los hijos mayores de edad deberán estar preparados para mantenerse de forma autónoma y que a su vez la aplicación de la citada “limitación” ayudará a evitar futuros litigios innecesarios puesto que ya se ha apercibido al alimentista de forma directa sobre las consecuencias de su conducta. Es relevante indicar que, al igual que existen posicionamientos favorables respecto de la limitación a que se alude, también hay opiniones contrarias que argumentan que puede ser complicado hacer depender algo tan relevante como la pensión alimenticia de una fecha determinada, pues las realidades futuras no pueden ser precisadas con exactitud.

---

<sup>22</sup> En estos términos viene a explicar la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 29 de mayo de 2007 (ECLI:ES:APMA:2007:1777) la necesidad de acotar temporalmente el periodo de la obligación alimenticia: “la necesidad de conciliar la cierta incorporación al mundo laboral de la hija de ambos litigantes, con la falta de estabilidad en el empleo y la posibilidad de que realice cursos de peluquería y estética, lleva a la conclusión de que tan injusto es en dichas circunstancias declarar extinguida la pensión, como mantenerla *sine die*, por ello, la solución más acorde con la realidad social y la necesidad (...) conduce a señalar un plazo para la extinción, plazo du conduce a señalar un plazo para la extinción, plazo durante el cual, (...) dos años, cuenta la hija con tiempo más que suficiente para consolidar su acceso al mercado laboral o, en su caso, para realizar los estudios complementarios que pretende”.

<sup>23</sup> La inclusión del término “*sine die*” relativo a la limitación de la pensión pretendida por algunos hijos ha sido tomada de “El blog de Cristóbal Pinto” *Limitación temporal a la pensión de alimentos de hijos mayores de edad. ¿Cuándo es factible?* (Consulta el 22/12/2021) <https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2015/05/06/limitacion-temporal-a-la-pension-de-alimentos-de-hijos-mayores-de-edad-cuando-es-factible/>.

En consecuencia, esta última corriente apunta a que se ha de atender ante todo a las circunstancias, mostrándose los autores que la integran reacios a confirmar limitaciones en supuestos en que se está en periodo de formación con un aprovechamiento positivo de la enseñanza o en la búsqueda sin éxito de un trabajo estable. Ante todo, la aplicación del criterio de temporalidad busca reforzar el respeto debido a los padres y erradicar la asimilación de la vivienda familiar como una suerte de “*hospedaje gratuito*”<sup>24</sup>.

A continuación, se analizarán diferentes resoluciones jurisprudenciales concernientes a la posibilidad de limitación o extinción de la pensión de alimentos atendiendo a las circunstancias objetivas que concurren en las diferentes restricciones establecidas.

### **A) El necesario aprovechamiento de la formación**

Prestando atención al sistema educativo español, cuando se adquiere la mayoría de edad los hijos usualmente se encuentran en el comienzo de los estudios de carácter superior que desean cursar. En consecuencia, los tribunales españoles consideran tal posibilidad y amparan a aquellos que sí desean formarse, otorgando una suerte de confianza limitada al plazo que requieren los estudios. Sin embargo, si puede probarse que existe una “pasividad manifiesta y reiterada” en el aprovechamiento de tal enseñanza, vendrán a aplicarse las limitaciones en la obligación alimenticia o incluso su extinción<sup>25</sup>. Por ello, puede entenderse que, de forma general, el criterio fundamental al que queda subyugada la extensión de la prestación es el rendimiento académico.

La aplicación de este requisito, que está sujeto a matices en la práctica, ha de tener en cuenta la realidad social del país. Así, no se ha de perder de vista que, lamentablemente, existe un porcentaje de la población joven que ni estudia ni trabaja. España contaba con una alarmante tasa del 19,9 % de jóvenes de entre 18 y 24 años sin empleo ni previsiones de comenzar algún tipo de formación, encaramándose a la segunda posición dentro de los países del entorno europeo, destacando además, porque el 46% de los comprendidos en dicho porcentaje se encontraban en tal situación por decisión propia y no por circunstancias externas de carácter impeditivo<sup>26</sup>. Se consideró de tal magnitud esta problemática que el propio Tribunal Supremo se refirió a tal situación con una polémica calificación: “parasitismo social”. Tal expresión, que alude con especial dureza al *modus operandi* de algunos jóvenes, ha sido tomada desde entonces en consideración por diversas salas y es utilizada para detectar tal tipo de comportamiento.

Un ejemplo de la inactividad a que se alude se recoge en la SAP de Cádiz de 17 de febrero de 2020 (ES:APCA:2020:208) que califica con el término de “parasitismo social”

---

<sup>24</sup> Vid. LÁZARO PALAU, C.A., 2008, *La pensión alimenticia de los hijos Supuestos de Separación y Divorcio*, op.cit. Págs 75 y 76.

<sup>25</sup> Vid. LÁZARO PALAU, C.A., 2008. *La pensión alimenticia de los hijos Supuestos de Separación y Divorcio*. op.cit. Pág 78.

<sup>26</sup> Los datos se han extraído del estudio *Education at a Glance 2021: OECD Indicators*, elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollos Económicos. (Consulta el 21/12/2021) <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/b35a14e5-en/1/3/1/index.html?itemId=/content/publication/b35a14e5-en&csp=9689b83a12cab1f95b32a46f4225d1a5&itemIGO=oecd&itemContentType=book>



la actitud de la joven al apreciar el Tribunal que concurría “un cambio sustancial de circunstancias determinante de la extinción de la pensión de alimentos, al corroborar una situación de parasitismo social en la joven”. Indica también que “consta acreditado el prácticamente nulo esfuerzo en su formación académica durante los tres años consecutivos desde que alcanzase su mayoría de edad, en que cursase 2º de Bachillerato” para después profundizar en el desarrollo de las calificaciones a lo largo de los años recordando la nula acreditación referida al plano laboral. De esta forma, la resolución señala que “tampoco se prueba que haya trabajado o si lo ha hecho durante qué tiempo o en qué modalidad de contratación laboral; pues no se acompañan contratos de trabajo, ni consta cotización a la Seguridad Social, u otra clase de prueba similar –aparte del testimonio de la joven con obvio interés en el resultado del pleito– que permitiera dar luz sobre la situación de precariedad laboral invocada”. Por todo ello, se estipula el fin de la pensión de alimentos para la mayor de edad calificando como una situación asimilable al parasitismo social ante el “prácticamente nulo esfuerzo en la formación académica y ante la falta de prueba sobre la consecución del trabajo correspondiente a tal formación”.

Por el contrario, no se puede negar que las posibilidades a que habilita la realización de estudios, sobre todo aquellos de ámbito superior, resultan un elemento de carácter indispensable en un mercado laboral tan competitivo como el actual. Sobre todo si se atiende a la alta preparación universitaria que viene alcanzando la sociedad más joven de nuestro país. A ello se unen las aspiraciones del recién graduado universitario que cuyo objetivo final suele ser la contratación en un trabajo altamente cualificado<sup>27</sup>.

Y al contrario: la utilización de los estudios como elemento disuasorio para no conseguir un sustento propio también ha sido objeto de debate por parte de los tribunales, aludiéndose a figuras controvertidas y radicalmente antagónicas a las de la generación “nini”. Para mostrar lo expuesto, se aludirá de manera especial a los estudios superiores, casi siempre de carácter universitario, aunque también han sido objeto de debate las valoraciones de estudiantes de oposición que pueden tardar en demasía en conseguir la tan esperada plaza<sup>28</sup>. De esta manera, no son pocos los pronunciamientos de los Tribunales en que se hace referencia a determinadas personas que utilizan sus estudios como una fuente inagotable de recursos de la que depender, prologando la situación estudiantil hasta límites insospechados.

Por un lado, y teniendo en cuenta lo señalado respecto de que la preparación académica resulta del todo ineludible, no se debe desmerecer la situación económica de la familia<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> En este sentido, la SAP de Barcelona de 28 de octubre de 2010 (CENDOJ 08019370182010100451) expone que “los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, aún tras la mayoría de edad, cuando no haya terminado su formación por causas que no le sean imputables, ya que la preparación académica es elemento imprescindible para acceder a un puesto de trabajo de cierta cualificación”.

<sup>28</sup> En la SAP de Asturias de 25 de abril de 2007 (ES:APO:2007:754) se establece una limitación temporal de la pensión de dos años, computados a partir de la fecha de resolución, pues se acreditó “que se ha presentado a las oposiciones para el ingreso en la Guardia Civil y que ha acudido a una Academia para prepararse, sin que haya conseguido aprobarlas la única vez que lo intentó. No parece adecuado reprocharle que ha querido vivir a costa de sus progenitores cuando afirma que le ha afectado la ruptura del matrimonio de sus padres, ha intentado conseguir un empleo en la Administración y tiene actualmente 24 años de edad”.

<sup>29</sup> Vid., al respecto, la SAP Zaragoza de 3 de octubre de 1989 que indica que en cuanto a la obligación paterna para la terminación de la formación del hijo implicándose de ésta el estudio de una carrera

y, por supuesto, la valía intelectual que hubiese venido demostrando en su formación anterior el ahora mayor de edad.

Por otro, encontrándose el mayor en un entorno sin ningún tipo de problemas económicos, la tenencia de medios por parte de los progenitores no es razón de peso suficiente como para que se perpetúe la obligación alimenticia.

Atendiendo a lo anterior, y aunque se superen todas las materias de que conste la formación de que se trate y no quepan dudas de que se está cumpliendo con los requisitos exigibles de un estudiante que presta la atención necesaria a sus estudios, no puede entenderse tal dedicación como una suerte de beneplácito total para la continuación de la formación. Tal y como se argumenta en sentido negativo en la jurisprudencia: “(...) no cabe la menor duda de que el derecho del alimentista no es absoluto y que por ello un hijo no puede exigir, jurídicamente hablando, a sus ascendientes una educación permanente de carácter universitario, de tal manera que pueda cursarse sucesivamente una carrera tras otra”. Además, se deja claro en el mismo texto que, dado el caso, la obligación de los progenitores se circunscribe a una única carrera universitaria: “la obligación del padre a pagar alimentos por ese concepto no incluye, desde el punto de vista jurídico, la obligación a pagar carreras universitarias (...) sin limitación de tiempo ni materia y sí sólo las relativas a una única carrera ordinaria en España”<sup>30</sup>.

Otro ejemplo más reciente de esta problemática se puede encontrar en la SAP de Madrid de 17 de febrero de 2017 (ES:APM:2017:1906) en la que un progenitor solicitaba la extinción de la pensión de alimentos puesto que su hija “próxima a cumplir los 26 años de edad realizó tras los 5 años de carrera universitaria, prácticas en la Clínica dental que el padre dirige en Pontevedra, habiendo completado un Curso experto en periodoncia en septiembre de 2014, patrocinado por la Universidad de Santiago de Compostela, y un Curso postgrado odontológico de endodoncia de 4 módulos impartido por Ateneo Postgrado Odontológico S.L., constando a su vez que hizo una colaboración voluntaria sin remuneración en calidad de odontóloga en la clínica de Odontología Solidaria de Madrid, admitiéndose que la hija ya trabajó recién terminada su carrera en una Clínica una horas como auxiliar”.

En el momento de la interposición de la demanda, la hija se encontraba cursando otra especialización más en un centro privado que suponía una gran carga económica para el progenitor, además de que resultaba posible cursar tales estudios en una universidad pública. Asimismo, en tal caso el padre argumentó con criterio suficiente para el tribunal que “el odontólogo está facultado para ejercer su actividad profesional sin necesidad de realizar másteres” por lo que el estudio de este nuevo posgrado suponía, bajo su punto de vista, una dilación innecesaria de los estudios. Por tal motivo, la Audiencia Provincial madrileña decidió limitar la continuación de la preparación indicando que “que queda extinguida la pensión alimenticia de la hija mayor Claudia, una vez concluya el master en el que se encuentra matriculada”.

---

universitaria el primer requisito será: “1º) Que el padre tenga los medios suficientes para proporcionar al hijo”.

<sup>30</sup> SAP de Burgos de 9 de febrero de 1991 citada en RGD 12-1992 págs 12746-12750.

Como comentario crítico se ha de destacar que, en ocasiones, la jurisprudencia resulta algo ambigua, aunque ciertamente se entiende la posición delicada que ha de afrontar en algunos contextos. Así pues, asumiendo la necesidad de dar respuesta a casos específicos y sin olvidar el difícil panorama socioeconómico en que se incardinan, unido a la querencia de algunas entidades privadas de contratar a personas de formaciones casi inasumibles, entra en juego la especialización posterior a los estudios superiores. Por una parte, los Tribunales establecen criterios realistas y entendibles como que “la conclusión de los estudios universitarios ya ni siquiera equivale siempre a la conclusión de la etapa de formación, y menos aún a la entrada inmediata en el mercado laboral”<sup>31</sup>. Por otro, con un criterio radicalmente diferente –en la controversia analizada parece considerarse suficiente haber conseguido título universitario para alcanzar la independencia económica– se indica que “no hay base para que siga vigente la pensión alimenticia ante una persona graduada universitaria, mayor de 25 años, plenamente capaz física y psíquicamente para trabajar, y que ha accedido al mercado laboral, aunque sea de forma más o menos estable, porque su situación no es compatible con la necesidad que sustenta obligatoriedad de los alimentos para el obligado a darlos”<sup>32</sup>. Tal visión parece particularmente lesiva si se sopesa que la cita del último pronunciamiento se refiere a una joven de 27 años que realizaba trabajos de su ámbito de estudio bajo una beca de formación no remunerada; situación abiertamente criticada por organismos europeos pero que parece tardar en reflejarse en España, utilizándose figuras controvertidas como forma de continuación de la formación<sup>33</sup>.

Ahora bien, no sólo las pretensiones de vida de los jóvenes que inauguran su mayoría de edad son objeto de controversia. En efecto, no son pocos los padres que, aprovechando la mínima dificultad en la finalización de los estudios por parte de sus hijos, buscarán la terminación de la obligación de pago de los alimentos. En este sentido han de enfatizarse los numerosos “tirones de orejas” de los tribunales a los progenitores. Así, atendiendo a las dificultades implícitas en determinados estudios superiores, la Justicia otorga a los mayores de edad el beneplácito para la libre continuación de tal empeño, desestimando las pretensiones de los padres. A modo de ejemplo, ha de mencionarse el caso de un progenitor que solicitó la extinción de la pensión de alimentos por el retraso en la finalización de sus estudios universitarios por parte de su hijo, aportando como prueba que, en uno de los cursos, el joven había precisado la renovación de la matrícula de alguna asignatura de años anteriores. Teniendo en cuenta que el mayor de edad cursaba una Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas, el Tribunal dictaminó que “atendida la naturaleza y dificultad de los estudios realizados, no puede afirmarse que la no terminación de los estudios superiores en los años previstos, es decir, cuatro, equivalga a desinterés, desidia, abuso o simple conveniencia para mantener la pensión, de tal manera

---

<sup>31</sup> SAP de Salamanca 6 de abril de 2006 (ES:APSA:2006:260).

<sup>32</sup> Cfr. SAP de A Coruña de 7 de junio de 2006 (ES:APC:2006:1276).

<sup>33</sup> La visión que se expone en el texto se fundamenta en la prohibición del Parlamento Europeo de las prácticas no remuneradas en la Eurocámara, recogida por el periódico “*El País*” (Consulta el 11/12/2021) [https://elpais.com/economia/2018/07/03/actualidad/1530619772\\_605929.html](https://elpais.com/economia/2018/07/03/actualidad/1530619772_605929.html), así como en la petición formal del mismo organismo en el año 2020 de dotar a los sistemas legislativos del entorno europeo de una “herramienta jurídica” para poner fin a tales prácticas, tal y como recoge el medio “*Cinco días*” (Consulta el 22/12/2021) [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/10/08/economia/1602174185\\_806064.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/10/08/economia/1602174185_806064.html).

que deba equivaler a considerar que la no finalización debe imputarse a la conducta malintencionada del acreedor de los alimentos”<sup>34</sup>.

Por último, y con una tónica similar, diferentes medios especializados se han hecho eco de una estudiante de medicina que exigió de sus progenitores ante la Audiencia Provincial de Cantabria que, pese a que llevaba dos años de retraso para la finalización de sus estudios en un centro privado, se le siguiese abonando lo dispuesto en su momento como pensión de alimentos en la sentencia de divorcio. La resolución se pronunció acogiendo los intereses defendidos por la joven, utilizando el Tribunal los criterios anteriormente expuestos: existían posibilidades económicas suficientes de los padres para abonar la tasa del centro y se hacía de nuevo una ponderación de la complejidad implícita a la titulación elegida<sup>35</sup>.

## **B) La actitud frente al trabajo y sus formas**

Resulta de interés conocer el valor que atribuyen los Tribunales a las capacidades que ostenta la persona que cuenta con la mayoría de edad. Se ha venido considerando que si la persona no padece ningún impedimento físico o intelectual –o, con los términos utilizados por la sala: que se encuentre “en el pleno ejercicio de sus derechos”–, se entenderá que “está en condiciones de defenderse en la vida”<sup>36</sup>. Con todo, lo que se discute no es la capacidad del mayor de edad para tener las competencias que le ayuden a llevar una vida digna por sí mismo, si no que de hecho persista en una situación de necesidad cuando abandone la vivienda familiar. Por lo tanto, cuando ello suceda se tratará de un momento en el que aún se ha de mantener la necesidad de protección por parte de sus progenitores pues sus necesidades seguirán siendo similares<sup>37</sup>.

En cualquier caso, diversos autores han hecho ver que no se ha de simplificar el origen de esta obligación asumiendo solamente aquellas necesidades que puedan percibirse como básicas. Aunque la pretensión de la obligación de alimentos es solventar la situación en que existe una necesidad latente por la falta de recursos propios, tampoco ha de

---

<sup>34</sup> SAP Barcelona de 28 de junio de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:5777).

<sup>35</sup> Tal supuesto se ha tomado de la noticia recogida el medio digital “Noticias jurídicas” <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/16779-un-tribunal-mantiene-la-pension-de-alimentos-de-la-hija-que-no-termino-medicina-en-seis-anos/> (Consulta el 13/12/2021).

<sup>36</sup> En estos términos se pronuncia la SAP de Jaén de 7 de febrero de 2018 (ES:APJ:2018:802) al indicarse que: “los alimentos a los hijos mayores de edad necesitan, para que la obligación surja, que se acrediten de manera precisa las condiciones de vida del hijo mayor para poder determinar si –a pesar de la presunción de que una persona mayor de edad, en el pleno ejercicio de ejercicio de sus derechos, está en condiciones de defenderse en la vida– se dan circunstancias superiores a la voluntad humana que colocan al hijo mayor en una situación de indigencia social y económica, ya que lo que la Ley trata de cubrir son dos realidades primordiales: la subsistencia (art. 152-3º) y la formación (art.142, segundo).”

<sup>37</sup> Cfr. CABEZUELO ARENAS, A.L., 2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, op.cit. págs 52 y 53.

ignorarse aquellos elementos o aspectos que sean de índole circunstancial. Como es normal, las necesidades que surgen a lo largo del tiempo podrán presentarse de forma diferente y no responderán siempre a cuestiones básicas; por ello, aunque respondan a criterios que podrían considerarse como secundarios, habrán de ser atendidas. Dar respuesta a los elementos necesarios para el cuidado del alimentista resulta de vital importancia para alcanzar una comprensión amplia del asunto que nos ocupa. Es necesario tener en cuenta que quien se encuentra en situación de carencia de medios propios estará en una posición de necesidad, y si alguien estuviese cubriendo tales carencias de forma voluntaria, dejará de padecer tal falta de alimento con la ayuda de un tercero no obligado por la ley<sup>38</sup>.

Visto el deber de los progenitores de cubrir las necesidades de sus hijos, no puede negarse que también ha de existir voluntad en los jóvenes para trabajar u obtener un trabajo como medio de sustento propio, pues sin esta motivación personal pesará sobre los padres una carga de carácter perpetuo. Además, ha de valorarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, en caso de que no exista una dedicación total al estudio con posibilidad de sufragio por parte de los progenitores o si las circunstancias económicas así lo requieren, los jóvenes deberán contribuir a la economía familiar. Así se pone de manifiesto en el artículo 155 del CC que indica que deberán de contribuir “*equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella*”. Sin excluir que esta contribución pueda ser suplida a través de ayudas en el ámbito familiar como la colaboración en algún negocio que regente la familia<sup>39</sup>.

En los casos que ahora se examinan, el elemento fundamental que ha de valorarse para decretar la eventual extinción de la pensión de los hijos será que el empleo que haya conseguido el alimentista resulte suficiente para su propio mantenimiento. En cualquier caso, se ha de tener en cuenta que no se podrá entender alcanzada tal suficiencia de recursos si, habiendo conseguido empleo, dicha colocación resulta asimilable a la precariedad que se venía padeciendo. Por otra parte, el hijo mayor de edad tampoco podrá rechazar de forma sistemática aquellos trabajos que sean inferiores al nivel de estudios que poseen, o que los nuevos empleos versen sobre especializaciones diferentes de aquellas para las que ha recibido formación<sup>40</sup>. Los progenitores han de valorar que, aunque no quepa pretender que los frutos del trabajo que perciban los mayores de edad sean tan elevados como los suyos propios, han de permitirles, al menos, alcanzar una coyuntura semejante a la que disfrutaban bajo su amparo. Dicho lo anterior, en los juzgados españoles existe un criterio férreo y limitativo para considerar el trabajo de un joven como suficiente para cubrir sus necesidades. Así las cosas, la mayoría de las resoluciones judiciales tienden a la protección del recién llegado a la mayoría de edad.

---

<sup>38</sup> Cfr. MORENO TORRES HERRA, M.L., 2006, *Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad*. BFD UNED. Boletín de la Facultad de Derecho. Segunda época. Núm 28. págs. 293 y 294.

<sup>39</sup> Vid. LÁZARO PALAU, C.A., 2008. *La pensión alimenticia de los hijos Supuestos de Separación y Divorcio*, op.cit. pág 79.

<sup>40</sup> Cfr. CABEZUELO ARENAS, A.L., 2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, op.cit. págs 52 y 53.

Con todo, tal criterio restrictivo que se les aplica resulta comprensible si se tiene en cuenta el difícil panorama laboral actual que sitúa la tasa de desempleo para los menores de 25 años en un 30,3%<sup>41</sup>.

En tal contexto, cabe destacar la SAP de A Coruña de 4 de julio de 2014 (ES:APC:2014:1365), que pondera los criterios que han de cumplir los trabajos de los jóvenes para la apreciación por parte del Tribunal de la posibilidad de extinción la aportación de alimentos. En dicha resolución se indica que “es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva”. Además, en ella se reflexiona sobre otro de los criterios que deben ser apreciados: la temporalidad del empleo. Así, se determina que “es preciso que el alimentista pueda realmente ejercer una profesión u oficio de una manera más o menos permanente, con posibilidad concreta y eficaz”

Los mencionados criterios temporales y circunstanciales resultan importantes para la valoración del tribunal, pues muchos progenitores podrían intentar limitar la pensión sin atender a que ciertamente, en el trabajo de sus hijos no existe estabilidad ni enriquecimiento suficiente que permita dar cauce a su petición. Además, se ha de hacer referencia a la situación del país para comprender lo que subyace bajo tal pretexto y es que la temporalidad del empleo es uno de los elementos más perjudiciales para la consecución de los objetivos vitales de los jóvenes. Si ya la cifra del porcentaje de empleo temporal en España alarma –situándose según la oficina estadística europea en un 24,7 %– es aún más preocupante descubrir que dentro de la Comunidad Europea nuestro país se coloca en segunda posición, sólo por detrás de Montenegro. Esta situación revela que España es un lugar en el que prolifera el empleo temporal, de modo que existe un problema recurrente en este sentido<sup>42</sup>.

Así las cosas, a fin de considerar que concurre un supuesto de precariedad laboral se han de analizar aquellas labores de carácter juvenil que, por su mísera remuneración, no permiten alcanzar unos estándares básicos de vida por cuenta propia. Asimismo, también se ha de prestar atención a aquellos oficios vinculados a la temporalidad como los empleos estacionales, en los que surgen fluctuaciones en la contratación según los periodos del año.

Aunque, se han de tener en cuenta todos los factores que influyen en la temporalidad del empleo, la discontinuidad en el trabajo no puede ser siempre utilizada como criterio limitativo para obligar a un progenitor a mantener una pensión de alimentos. Por ello, será necesario hacer una ponderación adecuada de las circunstancias asociadas a la pérdida del empleo. Podría caber la posibilidad de que una persona se encuentre en situación de desempleo por su falta de voluntad o diligencia a la hora de asumir las directrices que los cargos implican. En este sentido, en el pronunciamiento anteriormente citado de la SAP de A Coruña se hace referencia a la irresponsabilidad laboral del mayor

---

<sup>41</sup> Vid. El dato se corresponde a la tasa de desempleo del mes de octubre de los corrientes (Consulta el 14/12/2021) <https://datosmacro.expansion.com/paro/espana?sc=LAB-25->.

<sup>42</sup> Vid. datos extraídos del artículo publicado por RTVE “*Radiografía de la temporalidad en España: superior en las mujeres, los jóvenes y los sectores de Sanidad y Educación*” que tienen como fuente principal al Instituto Nacional de Estadística (Consulta el 15/12/2021) <https://www.rtve.es/noticias/20210618/temporalidad-empleo-espana/2103964.shtml>

de edad cuando hizo ver que, en el caso que les ocupaba, se abandonaba el puesto de trabajo de forma reiterada en periodos de corta duración, de lo que cabía intuir la poca dedicación a esas labores o a la propia búsqueda de un empleo de carácter estable. En relación con lo anterior también se argumenta que “una cosa es que no se pueda exigir una estabilidad laboral para suprimir alimentos, entendido como un contrato laboral de una duración más o menos larga, y otra cosa es que de 20 contratos laborales solo tres superen el mes de duración”.

Existen pronunciamientos en cuestiones relacionadas con la problemática valoración del empleo; por ejemplo, la Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 2 de febrero de 2007 (ES:APM:2007:1829). Esta resolución se pronuncia indicando a grandes rasgos que no ha de aludirse a la inestabilidad laboral si se posee ya un trabajo y además se convive en el seno familiar. Por ello, tal situación resulta motivo suficiente para decretar el cese de la pensión alimenticia. Así, se precisa que la mayor de edad apelante “ha iniciado su incursión en el mundo laboral, con perspectivas de continuar e ir afianzando su situación, dentro de la inestabilidad laboral propia de nuestros días”. Sin embargo, el Tribunal es firme retro trayéndose en la jurisprudencia apostillando que: “no procede pensión alimenticia para el hijo que dispone de recursos propios suficientes para atender a sus necesidades en el seno del domicilio familiar aunque los mismos no alcancen para independizarse de dicho entorno convivencial”. Además, cita resoluciones de otras Audiencias que aluden a que los mayores de edad que han cesado su periodo de formación y que han realizado trabajos esporádicos tendrán la consideración de que “han accedido al mercado de trabajo”. A mayor abundamiento, en tal resolución se hace ver que “la escasa o precaria remuneración de los empleos desarrollados, son circunstancias que derivan de la situación actual del mercado de trabajo al que acceden los jóvenes, pero lo que no cabe duda es que (...) se han incorporado al mercado laboral”. Por todo ello, a mi juicio, no cabría hacer extensible a lo dispuesto en el artículo 93 *in fine* del Código Civil la situación de un joven con un trabajo precario que además sigue conviviendo en el domicilio familiar, pues no concurre el requisito concreto de necesidad económica.

De lo expuesto se advierte que han de estudiarse los diversos criterios emitidos por las salas que permiten discernir que para decretar una extinción de alimentos no siempre se exigirá la contratación en un trabajo que presente características idóneas o de estabilidad. De alguna manera, se constata que, tras largos años de crisis, se ha venido asumiendo que la citada es una característica propia del mercado laboral español<sup>43</sup>.

Sin embargo, junto con la expuesta han coexistido visiones discordantes respecto a que el mero acceso al mercado laboral sea indicativo de que ya no han de persistir alimentos. A modo de ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 29 de marzo de 2006 (ES:APS:2006:499) se expone el caso de una joven de 21 años que recientemente había conseguido trabajo en una conservera, caracterizándose este empleo por la temporalidad mensual. En atención a ello, la Audiencia consideró que “no puede hablarse de una continuidad en el empleo, aun en base a contratos temporales” Además, se hace referencia directa al escaso sueldo recibido: 140 euros semanales. En vista de tales razonamientos, el tribunal decretó que continuase “vigente la obligación del

---

<sup>43</sup> Cfr. GONZÁLEZ CARRASCO, C., 1998, *Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: doctrina de las Audiencias*, Aranzadi Civil, núm 2, págs 40, 41.

padre de prestarle alimentos, sin perjuicio de suprimirse dicha obligación alimenticia cuando adquiriera o se pruebe una mayor estabilidad en el empleo”.

Quizás en tal caso se ha ponderado con mayor benevolencia la edad de la joven, el importe bajo de la pensión acordada respecto a los 1100 € que percibe mensualmente el progenitor y el acceso reciente a un mercado laboral en un sector que se caracteriza por la temporalidad en el empleo. Así, puede comprenderse que, aun disponiendo de recursos propios, por la discontinuidad en la que con seguridad percibirá ese salario –y siendo más bien escaso– parece difícil reconocer la posibilidad de independencia a la hija.

Por último, los Tribunales tampoco avalan la posibilidad de rechazar de forma sistemática empleos que se encuentren por debajo de las aspiraciones académicas de los hijos o que no sean acordes a su formación anterior. A mayor abundamiento, si ya se percibe un sueldo, aunque aún se esté en la búsqueda de un trabajo que se adecúe a las propias expectativas, no cabe mantener la pensión si ya no persisten supuestos de necesidad. En este sentido, en la SAP de Vizcaya de 24 de septiembre de 2008 (ECLI:ES:APBI:2008:2072) se recoge el caso de una joven en la que se indica que “es cierto que ha resultado acreditado que (...) sigue preparando las oposiciones a Notarías pese a los años transcurridos desde que acabó sus estudios universitarios de Derecho, habiéndose presentado en, al menos, tres ocasiones”, dándose la circunstancia de que resultó acreditado que “ha compatibilizado la preparación de las oposiciones a Notaría con el ejercicio profesional, como así declaró su preparador”. En tal caso, el tribunal retiró la pensión alimenticia en atención a “la edad alcanzada, (...) y sus antecedentes laborales, manifestando incluso que la compatibilidad de la preparación de oposiciones con el ejercicio profesional conlleva también a la extinción de su pensión alimenticia”.

En el mismo sentido, se recuerda que no cabe duda de la incorporación de la joven al mercado laboral y que, por ello, “se encuentra ante la posibilidad cierta de alcanzar una plena independencia económica”. Tal conclusión refuerza la impresión de que la jurisprudencia no avala que el mayor de edad se mantenga en una situación de dependencia económica, justificada en la búsqueda de un empleo que se ajuste a los estudios previamente realizados, aunque ello implique un sacrificio personal de difícil envergadura en algunos supuestos<sup>44</sup>.

### **C) El requisito de la convivencia familiar y sus variantes**

La necesidad de mantener la convivencia en la vivienda familiar como criterio para mantener la pensión de alimentos está ligada a la presunción de que si el hijo ostenta la mayoría de edad y no convive en el domicilio familiar –haciendo una vida de carácter independiente– lo más probable es que también posea una independencia de carácter económico. Ante la dificultad de determinar qué debe entenderse por domicilio, el desarrollo jurisprudencial lo ha ido perfilando fijando los domicilios que se entienden

---

<sup>44</sup> PÉREZ MARTÍN, A.J., PÉREZ RUFÍAN, M., 2015, *Derecho de Familia. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Vizcaya*, Thomas Reuters, Aranzadi, Pamplona. págs. 293 y 294.



válidos; esto es, aquellos pertenecientes a familiares próximos o la residencia de estudios, incluso, aunque tal residencia se encuentre en el extranjero<sup>45</sup>.

Dicho lo anterior, para analizar el criterio a que ahora se alude resulta fundamental comprender qué se entiende exactamente por “vivienda familiar” y porqué tendrá relevancia en el ámbito de la reclamación de alimentos a los mayores de edad<sup>46</sup>. La citada terminología es constante a lo largo del articulado del Código Civil pero nunca se llega a incluir una definición de ella<sup>47</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dado solución expresa a tal cuestión indicando que por “vivienda familiar” se entenderá la “residencia habitual de la unidad familiar, en el sentido de que debe formar el lugar en que la familia haya convivido como tal, con una voluntad de permanencia”. Además, se hace ver que, pese a no existir una definición específica, tal concepto “debe integrarse con lo establecido en el artículo 70 del Código Civil, en relación al domicilio de los cónyuges”<sup>48</sup>. Sin embargo, la relación que establece el Código Civil entre domicilio de los cónyuges y vivienda familiar puede hacer surgir una duda razonable respecto de las parejas que hayan formalizado su relación a través de un régimen distinto al del matrimonio: es decir, las uniones o parejas de hecho. En este sentido, en la SAP de Asturias de 29 de noviembre de 2018 (ES:APO:2018:3605) se indica que “cuando se trata de una pareja que convive sin haber contraído matrimonio, la atribución del domicilio familiar se rige por las mismas reglas que en la ruptura matrimonial”. Igualmente, dicha resolución precisa que “habiendo hijos mayores de edad, el párrafo a tener en cuenta es el tercero de ese artículo 96, que establece la posibilidad de asignar el uso a uno o a otro atendiendo al interés más necesitado de protección y siempre por tiempo limitado, previendo incluso esa atribución a quien no sea titular del inmueble”.

Una vez delimitado el objeto de estudio que ahora interesa –la vivienda– se ha de analizar porqué se entiende como un elemento fundamental en la convivencia en la atribución de los alimentos respecto de los hijos adultos.

En primer lugar, se ha de hacer alusión al Código Civil pues tal importancia se afirma de forma directa: “*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código*”. Por lo tanto, y atendiendo a lo expuesto, el domicilio en el que se encuentre conviviendo el mayor de edad junto a uno de los progenitores tras la ruptura tendrá relevancia pues, al existir una división del núcleo familiar primigenio, cada uno de los cónyuges formará un

---

<sup>45</sup> Vid. LÁZARO PALAU, C.A., 2008. *La pensión alimenticia de los hijos Supuestos de Separación y Divorcio*, op.cit., pág. 77.

<sup>46</sup> Para elaborar la explicación del concepto de vivienda familiar se ha utilizado “El Blog de Cristóbal Pinto” *Atribución de uso de vivienda familiar*. (Consulta el 22/12/2021)  
<https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2017/01/24/se-atribuye-el-uso-de-la-vivienda-familiar-a-si-pero-wtf-es-vivienda-familiar/>

<sup>47</sup> Así, existen menciones a la vivienda familiar en el artículo 91 del CC cuando se alude a la decisión del juez de fijar el lugar de residencia en el proceso de nulidad, separación o divorcio; en el artículo 96 del CC relativo a la atribución del uso del inmueble y de los bienes que allí se contienen; o en el artículo 103.2 del CC referido a los criterios que rigen la determinación de ésta.

<sup>48</sup> Se hace referencia a la STS de 31 de mayo de 2012 (ES:TS:2012:3850).

grupo familiar de carácter independiente. Por ende, el establecimiento de estas nuevas localizaciones vendrá aparejado de las consecuentes cargas y, por lo tanto, será necesario que los padres organicen cómo se vendrá a garantizar ahora el sustento. No es tampoco una cuestión baladí entender que el progenitor que convive con el mayor de edad pueda encontrarse en una posición descompensada respecto al no conviviente, de lo que se deriva que pueda existir un interés legítimo en el procedimiento. Entendido lo anterior, es preciso analizar la posible desigualdad patrimonial de los cónyuges y la desigual distribución que podría darse entre los dos hogares en caso de que existiesen menores de edad fruto de nuevas relaciones a los que alimentar <sup>49</sup> En este sentido, existen diversos pronunciamientos que garantizan el interés legítimo del progenitor conviviente. Así se expone, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 (ES:TS:2017:857), que avala la doctrina que se venía dictando con los siguientes términos:

“Del artículo 93.2 del Código Civil emerge un indudable interés del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial, se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos. Por consecuencia de la ruptura matrimonial el núcleo familiar se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo, sean o no mayores de edad; en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores”

Lo expuesto evidencia el valor que otorgan los Tribunales a la labor de los progenitores convivientes, pues es posible que las labores de administración del hogar que venían ejerciendo conjuntamente se mantengan intactas en este nuevo núcleo familiar, asumiendo de forma individual todos estos quehaceres <sup>50</sup>.

Debido a la posición en la que las circunstancias descritas colocan al progenitor conviviente, la jurisprudencia ha ido pronunciándose sobre la posibilidad de que los progenitores convivientes puedan en nombre propio ejercer la reclamación de alimentos correspondiente al otro progenitor obligado o incluso soportar la demanda si el otro cónyuge pretende la extinción. A su vez, cabe aclarar que resulta indiferente que los hijos a los que me refiero sean mayores de edad <sup>51</sup>. Pese a que se reconozca esta posibilidad,

---

<sup>49</sup> Vid. CABEZUELO ARENAS, A.L.,2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, op.cit. pág 63.

<sup>50</sup> Vid. CABEZUELO ARENAS, A.L.,2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, op.cit. pág 64.

<sup>51</sup> A este respecto, la SAP de Cádiz de 29 de enero de 2002, (ECLI:ES:APCA:2002:257) señalaba que “lo que implica que el titular del derecho recogido en el ya citado artículo 93.2 del Código Civil es el progenitor

en ningún momento se pone el riesgo el derecho de los hijos mayores a reclamar por su cuenta los alimentos que el tribunal califica como de “indudable”.

En segundo lugar, cabe precisar el sentido amplio que comúnmente se le otorga al término “convivencia”. En efecto, la amplitud que se reconozca por virtud del arbitrio de los tribunales fundamentará la referida pretensión. Así se recoge en el pronunciamiento del Tribunal Supremo anteriormente citado que manifestó que la convivencia “no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término”. Determinar la convivencia es una cuestión que pudiendo parecer superflua o de fácil comprensión puede tornarse complicada y abarcar una gran variedad de casuísticas. La vida de los adultos jóvenes puede oscilar bastante pues, lo más común, es que se encuentren en una etapa de formación que los llevará a abandonar de forma temporal la vivienda familiar o incluso que llegue el momento en el que esporádicamente establezcan su propio hogar. Así, se ha de intuir lo complicado que puede llegar a ser la verificación de que se están cumpliendo los estándares exigidos por la definición anterior. Si no existe un contacto directo con el hijo o tal circunstancia se debe a un distanciamiento físico o relacional, resulta complicado hacer algún tipo de comprobación de las necesidades que realmente presentan. De esta forma, no es extraño que se planteen pleitos bajo la sospecha fundada de que por parte del progenitor custodio pueda existir la intención de mantener la atribución del uso de la vivienda familiar el mayor tiempo posible para sí mismo o que las cantidades que se están destinando a la cobertura de las necesidades de los hijos, tengan en realidad un fin distinto a la propia alimentación del mayor de edad<sup>52</sup>.

En atención a tales posibilidades, es preciso mencionar los dos orígenes más habituales de controversias: la inexistencia de una situación de necesidad que en el mayor de edad conviviente y el traslado del domicilio familiar por estudios a otra población.

En primer lugar, se ha de poner atención en el elemento más obvio con que termina la obligación de prestar alimentos en caso de convivencia y es el propio cese de esta última. En la determinación de que sea ella ha de tenerse presente que los meros periodos de convivencia superfluos no podrán considerarse como una situación asimilable a la convivencia familiar. En consecuencia, si existe un domicilio propio o en el que se pasa la mayor parte del tiempo no cabrá considerar como residencia estable el inmueble que se visita “ocasionalmente” –por más que tales visitas se produzcan durante “periodos más o menos dilatados en el tiempo”<sup>53</sup>–; la presencia de los indicados elementos además puede hacer sospechar de la existencia de ingresos propios.

Como es lógico, por la posición lesiva en que se coloca a la otra parte, no se puede aceptar que la convivencia se convierta en una suerte de excusa que sirva para ocultar el acceso al mercado laboral por parte del mayor de edad, continuando a la vez con la

---

con el que quedan conviviendo los hijos mayores de edad y, por tanto, quien está legitimado para reclamarlos, o, en su caso, para soportar la demanda que (...) inste su extinción”.

<sup>52</sup> Cfr. CABEZUELO ARENAS, A.L.,2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, op.cit. pág 72.

<sup>53</sup> Cfr. SAP de Albacete de 10 de julio de 1998 (ECLI:ES:APAB:1998:492).

percepción de una pensión de alimentos indebida a cargo del progenitor conviviente. Tal situación supondría un enriquecimiento injusto ya que, pese a que aparentemente sólo se “estuviese dando cumplimiento” a una obligación, en realidad se estarían generando efectos perjudiciales para el cónyuge deudor, sobre todo si se trata de situaciones en que el progenitor obligado percibe ingresos inferiores a los del alimentista. Así, en la SAP de Madrid de 27 de abril de 2004 (JUR 2004, 316282) se analiza un supuesto asimilable al expuesto con anterioridad en el que, pese a encontrarse uno de los hijos cursando estudios superiores, compatibilizaba tal situación con un trabajo remunerado. Esta labor generaba ingresos superiores a los del padre obligado que se encontraba en una situación de desempleo. La Audiencia entendió que el citado trabajo le permitía: el sustento propio “aún dentro del entorno materno en que desarrolla su convivencia actual, cubrir de modo autónomo sus propias necesidades” y, en consecuencia “excluye la pervivencia de la obligación preestablecida, al haber desaparecido los condicionantes legales en los que la misma se asentaba”. A la vista de lo expuesto, parece lógico entender que los tribunales no han de mostrarse ajenos a los ingresos que puedan estar percibiendo los mayores convivientes si resultan suficientes para su propia manutención<sup>54</sup>.

El segundo supuesto que ordinariamente genera importantes controversias en la materia que se examina, atiende a los casos de mayores de edad que, teniendo status de convivientes en el domicilio familiar, pasan una parte importante del tiempo fuera del domicilio familiar por causas justificadas. No es desconocido que, una vez que la educación se especializa en el ámbito superior, en muchas ocasiones es necesario el traslado a un domicilio cercano al centro de estudios si no es posible cursar tales materias en la localidad en que se encuentra el inmueble donde se reside habitualmente. Cuando ello sucede, el traslado ha de entenderse como necesario. Siendo ello así, aunque exista distanciamiento físico y no se aprecie coexistencia con el progenitor conviviente, el hijo que estudia fuera seguirá siendo considerado como integrado dentro de ese núcleo de la unidad familiar independiente.

Lo anterior no empece a que, por regla general, tales jóvenes sigan presentando las mismas necesidades económicas que anteriormente; es más, dicho traslado habitualmente provoca que aumenten los gastos que anteriormente venían generando. De entre otras, cabe mencionar ahora la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de mayo de 2016 (ES:APZ:2016:1002) donde se abordan varias de tales cuestiones.

En el supuesto examinado en dicha resolución se solicitó una modificación de medidas respecto de la pensión de alimentos a fin de aumentar las cantidades percibidas, justificándose tal solicitud en un cambio sustancial de las circunstancias por el desempleo de la madre conviviente y por el traslado a otra ciudad de la hija mayor de edad a fin de iniciar sus estudios superiores.

La necesidad de dicho traslado se fundamentó en la imposibilidad de cursar los estudios elegidos en el pueblo en que residía puesto que el instituto de dicha localidad no ofertaba el grado medio que deseaba cursar. Así lo indica como hecho probado la Audiencia apuntando que “se pone de relieve que en Cariñena no pueden cursarse el ciclo

---

<sup>54</sup> Vid. CABEZUELO ARENAS, A.L., 2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, op.cit., pág 66.

formativo de grado medio de Gestión administrativa (...)” porque “no lo refleja entre los ciclos que sí pueden ser recibidos en aquél”.

Además, en la referida solicitud se fundamenta que no sólo persiste, sino que incluso aumenta la necesidad de la hija que se traslada, por lo que debe de continuar ejerciéndose la obligación alimenticia que habrá de ajustarse a las necesidades entonces existentes. La Audiencia valoró que tales cambios tenían un “carácter duradero, trascendente, en la medida en que cuanto menos se habrán duplicado sus gastos (...) y que no responde a un capricho o voluntad preconstituida y no prevista en su día por las partes”

En esta misma resolución se precisa también que, como se venía dejando constancia, el epicentro de la controversia se focaliza en la necesidad de suplir las carencias del hijo y no en las situaciones que afecten a la expareja; en su caso, tales cuestiones deberían analizarse en pleito independiente mediante la improbable procedencia de la solicitud de una pensión compensatoria. Así, la resolución apunta que “la razón de la elevación de la pensión a cargo del recurrente no es el decrecimiento o empeoramiento de la situación económica de la madre, sino el aumento de las necesidades de la hija”.

En atención a los hechos señalados, el recurso de apelación interpuesto en su día por el padre no conviviente fue desestimado y se mantuvo la elevación de las cantidades percibidas de 200 a 325 euros que, en su momento, se habían decretado en primera instancia.

### **3.3. La falta de recursos del alimentante y sus relaciones con el alimentista**

Por último, será necesario prestar atención a las posibilidades económicas de los que estarían obligados a cumplir con el abono de esta prestación.

Posiblemente la falta de recursos del alimentante es una de las razones más alegadas en los Juzgados para conseguir una sentencia que admita los pedimentos para una limitación o extinción de los alimentos. Sin embargo, como veremos a continuación, este alegato tendrá serias dificultades para prosperar. A menudo, los progenitores no custodios obligados al pago de pensión de alimentos expresarán que, en el momento de presentación de la correspondiente demanda, se encuentran en una situación de insolvencia que les impide afrontar el pago de lo que anteriormente se había fijado. La mayoría de ellos alegan esta situación mediante un procedimiento de modificación de medidas que es objeto de atención en el punto 4 del presente estudio.

En efecto, se ha de valorar la posibilidad la existencia intentos de evasión por parte de los progenitores no custodios a la hora de afrontar el pago. De esta forma, parece una problemática ampliamente extendida la tentativa de extinción de la pensión de alimentos bajo alegatos falsos sobre la situación patrimonial personal del progenitor. Los tribunales, no son ajenos a la existencia de una proliferación de la economía sumergida en España, por lo que la presentación de documentación relativa a salarios o declaraciones a la Hacienda Pública pueden no corresponderse a la realidad pecuniaria que se dice poseer. Por todo ello, existirá una ponderación amplia de las circunstancias ligadas a cada casuística para determinar que, quizás se esté en situación de quiebra legal, pero si la

supuesta ruina económica resultase ser parte de una falacia no se ha de perjudicar lo que es legalmente debido al hijo. El razonamiento de los tribunales responde a la necesidad de impedir que un progenitor realice los pagos correspondientes en el momento que mejor le convenga<sup>55</sup>.

A su vez, existen determinados supuestos en los que, algunas de las alegaciones presentadas, pese a que, reconocen situaciones en los que realmente existen circunstancias de falta de liquidez para el progenitor obligado, no son consideradas causas suficientes para su admisión. En consecuencia, se hará un análisis de los elementos más recurridos por su amplia proliferación en la jurisprudencia. En este caso, haré referencia a los presupuestos de la creación de nuevos núcleos familiares con los consabidos gastos que éstos conllevan y al desempleo, que pone en serio aprieto la atención de las necesidades del propio alimentante. Por último, comentaré el nuevo desarrollo jurisprudencial que trata de regular las relaciones de carácter personal entre alimentista y alimentante.

### **A) La creación de nuevos núcleos familiares**

Ejemplo claro de que la creación de nuevos núcleos familiares no supone necesariamente la extinción o reducción de las cuantías lo encontraremos en la STS de 30 de Abril de 2013 (ES:TS:2013:2081) en la que se fijó doctrina jurisprudencial que dispuso:

“ (...) el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad”.

Comienza el Tribunal Supremo admitiendo la situación delicada que puede suponer la alimentación de nuevos hijos, coexistiendo con la obligación de tener que prestar también asistencia a otros: “determina una redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades (...) No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos”. Se recuerda a su vez que no caben establecer diferenciaciones entre los hijos pues esto “Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 de la Constitución Española” Dejándose a su vez abierta la posibilidad de que la obligación pueda modificarse en beneficio de todos ellos.

Además, se especifica que, no puede hacerse ningún tipo priorización temporal en cuanto al orden de nacimiento de los hijos para la satisfacción de los alimentos, esto es, no se podrá poner por delante las necesidades de unos respecto de las de los otros. De esta forma, se aclara que no ha de existir “un crédito preferente a favor de los nacidos en

---

<sup>55</sup> Vid. LÁZARO PALAU, C.A., 2008. *La pensión alimenticia de los hijos Supuestos de Separación y Divorcio. op.cit.* pág. 126.

la primitiva unión respecto de los habidos de otro posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante”.

Sin embargo, si se aprecia que esta situación produce una modificación de las circunstancias de carácter importante que deberá de ser debidamente estudiada por el Tribunal al que corresponda el asunto, pues se indica que “el nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarlos a favor de los anteriores”. Pero, se aclara, que ha de existir una ponderación exhaustiva de las circunstancias en las que está sumida la nueva unidad familiar. De esta forma, se hace notar que, en esta nueva unión, no será el único obligado el progenitor que en ese momento presenta dificultades para el abono de la pensión anteriormente fijada. En la constitución de una nueva familia existirá otro progenitor obligado que presentará un deber legal de contribución a los gastos relativos a la manutención de sus hijos. En la misma sentencia se aprecia que: “Parece no reparar el recurrente en la importancia que tienen los ingresos de la esposa a la hora de dilucidar si la fortuna de aquel disminuyó, pues la ley determina el carácter ganancial de los rendimientos del trabajo constante matrimonio, y ello ha lugar a que la fortuna del mismo, lejos de disminuir, se viera incrementada a resultas de la convivencia con su nueva mujer”.

Por lo tanto, el nacimiento de nuevos vástagos no será razón de peso suficiente para considerar que se ha de reducir lo que anteriormente estaba dispuesto pues será “preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es ciertamente insuficiente para hacer frente a esta obligación (...)” Pero, se insiste en que no sólo se han de atender a las posibilidades económicas del alimentante obligado, si no que, las circunstancias del otro cónyuge resultarán también del todo relevantes. Así se dispone que:

“Atendiendo a la ponderación de las posibilidades económicas del alimentante sino las del otro progenitor que tiene también la obligación de contribuir proporcionalmente a la atención de los alimentos de los descendientes, según sean sus recursos económicos” En consecuencia, se decide mantener la pensión de alimentos debida a los hijos por el nulo abundamiento que se ha hecho por parte del alimentante en acreditar la situación real que dice padecer, entendiéndose como interesada la exposición de su argumentación.

## **B) Alimentante en desempleo**

Tampoco se valorará la situación de desempleo como prueba indiscutible para hacer una alegación de imposibilidad de prestación de alimentos a un hijo. Así las cosas, procederé a ejemplificar esta situación mediante la reciente sentencia emitida por la SAP de A Coruña de 21 de enero de 2021 (ES:APC:2021:146) al respecto.

En este pronunciamiento, se expone la situación de una madre que ha dejado de abonar la pensión de alimentos por encontrarse en situación de desempleo. Percibe una prestación que suma la ínfima cifra 430,27 mensuales. En la sentencia de divorcio se fijó la obligación del abono a su hija de una pensión de 125 euros mensuales. Junto a la suma que ha de aportar tiene en su haber otra obligación, el abono de una hipoteca que asciende a 334,42 euros mensuales, sin embargo, esta vivienda, antes el domicilio familiar, tiene en el momento del procedimiento carácter privativo, lo que condicionará el

pronunciamiento de la Audiencia. De esta situación, entiende la dicente, se deriva una incapacidad total para el abono de alimentos a su hija mayor de edad.

En este pronunciamiento existe un amplio desarrollo de las diferencias que se encuentran entre la pensión debida a los mayores de edad y a los menores, recordándose que, mientras que las pensiones debidas a los menores “son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento”, las de los hijos adultos deberán de seguir aportándose en cuanto persista la situación de necesidad que venían teniendo, siempre y cuando se sostenga estas carencias en los supuestos ampliamente comentados en el punto 3.2. Sin embargo, se pone de nuevo de manifiesto la necesidad de ponderación de las circunstancias y la exigencia de que, dentro de las posibilidades del alimentante, se contribuya “ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC (...) lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado” Por lo tanto, el Tribunal realizará un análisis de todas las circunstancias que condicionan a ambas partes para alcanzar una ponderación acorde a la situación real.

En primer lugar, centraré la atención en los criterios utilizados para examinar las particularidades que influyen en las condiciones de la alimentante. Aunque ciertamente se certifica que, en el momento en el que se dictó sentencia se encontraba en una situación en la que sus ingresos eran limitados, existían indicios suficientes para que el Tribunal comprobase que la paupérrima situación alegada, no respondía al haber total de su patrimonio. Así las cosas, se alegaba por parte del progenitor custodio que la madre que dejó de abonar la pensión “trabajó y trabaja con asiduidad en distintas empresas con más de 20 años cotizados; la mayoría de ellos dentro de los 12 años siguientes al divorcio” lo que presupone una capacidad económica que parece estar ocultando pues resulta de interés que, en el momento de la presentación de la demanda exista una situación de desempleo para después continuar apelando un pronunciamiento negativo cuando las circunstancias económicas y laborales efectivamente habían cambiado. A mayor abundamiento, se indica que se realizó una “consulta integral” en la que “figura que es titular o cotitular de tres cuentas bancarias con un saldo total de alrededor de 20.000 €”.

Además, otra de las cuestiones de relevancia es que, tal y como se indica, en el momento en el que se fijó la pensión de alimentos, ya se venían tomando en consideración del Tribunal las circunstancias presentes de desempleo “y por ello precisamente establecen una pensión mensual por alimentos cercana al mínimo vital: 125 €”. Lo establecido contiene dos elementos fundamentales que puede hacer tender al pronunciamiento en un sentido negativo.

En primer lugar, si no se acredita una variación de las circunstancias suficiente a lo que en su día se estableció en sentencia, no se deberá tomar como referencia una situación de desempleo como única observación para acreditar la falta de recursos.

En segundo lugar, si las circunstancias con las que se ponderó el cálculo de la cuantía de pensión persisten, tampoco tendrá sentido desde decir lo que en su día fue fijado.



En el presente caso, la apelante alega que, su hija tampoco tiene convivencia con ella, cuestión que no tiene relevancia jurídica y si, además se tiene en cuenta que, cuando convivía con la joven ejerciendo la labor de progenitora custodia fue la receptora de la pensión de alimentos durante algún tiempo. Además, tal y como se argumenta en el pronunciamiento, los mayores de edad ya no dependen del régimen de guardia y custodia de los padres y por lo tanto pueden fijar su residencia en la vivienda del progenitor que ellos libremente convengan. Se recuerda que, pesa a no ser menor de edad, queda acreditada la situación de dependencia económica que persiste en la hija. “Eva María tiene 18 años de edad y continúa estudiando, por lo que depende económicamente de sus progenitores, siendo que la misma reside, por propia voluntad, en compañía de su padre”.

Así, el Tribunal culmina el pronunciamiento argumentando que la cantidad de 125 euros anteriormente fijada constituye “un mínimo necesario para garantizar la subsistencia de la hija alimentista”

Además, se hace referencia directa a la incorporación en el mercado laboral de la madre durante la litispendencia y que, “según consta en el informe de vida laboral (...) ha venido trabajando durante 20 años y 9 meses, incluso en más de una empresa durante varios años en el mismo periodo de tiempo, por lo que su reincorporación al mercado laboral (..) no resulta dudosa”

Además, se valora que, aun existiendo una carga a su nombre derivada de la anterior relación conyugal, pero que ha quedado como privativa, parece que no existe en la apelante una situación de necesidad tan profunda como para declararse la extinción o la rebaja de la pensión. En la sentencia se especifica que la madre ha seguido abonando la hipoteca durante la duración del procedimiento. También soporta los gastos del inmueble sin ninguna dificultad y atiende a todas sus necesidades de vestido y alimentación, por lo que cuenta con medios “a pesar de periodos de tiempo percibiendo prestaciones de desempleo, para abonar una pensión alimenticia mínima de 125 euros, en vez de los 50 euros ofrecidos como petición subsidiaria”

A su vez, en otros casos, pueden darse situaciones de carácter extremo, pues ha de garantizarse que el alimentante pueda, cuanto menos, hacer frente a sus propias necesidades. Si se constatase que existe una disminución de tal magnitud que impide cumplir sus propias necesidades existirá la posibilidad de la extinción de la pensión. En tal caso, existiría una situación prácticamente equivalente a la indigencia. Por lo tanto, se valorará también la posibilidad de que, si no se puede proceder al pago en forma de obligación pecuniaria se recurra a la posibilidad de atender estas necesidades mediante la *obligación in natura*, pudiéndose analizar la eventualidad de que el alimentista conviva con el progenitor con falta de recursos pecuniarios y así suplir la falta de pago de estos alimentos. Sin embargo, será un criterio importante de valoración que la situación de convivencia no suponga perjuicios para el alimentista, pues dándose una situación en la que no se puede dar un mínimo de alimentos de manera monetaria parece ciertamente complicado que el progenitor pueda cumplir con unos requisitos mínimos favorables. Se ha de aclarar que, existiendo un cambio en las circunstancias económicas, entrando de nuevo el alimentante en fortuna, la obligación de alimentos que pudiese quedar extinguida

por las circunstancias anteriormente expuestas podrá volver a resurgir<sup>56</sup>. No se tendrá en consideración como ha alcanzado el alimentista esta falta tan excesiva de medios propios, ni aún siendo en el pasado una persona adinerada del que se presumían posibles más que suficientes para atender tanto sus necesidades como las de sus hijos. Si existiese una situación similar a la expuesta debería de procederse por parte de del alimentante antes del fin de los haberes del progenitor al planteamiento de los derechos que le asisten para presentar una declaración de prodigalidad<sup>57</sup>.

### **C) La falta de relación entre el alimentista y el alimentante.**

Lejos de las situaciones relacionadas con las cuestiones pecuniarias, en la actualidad, ha venido implementándose una nueva corriente jurisprudencial que valora las relaciones que mantienen los alimentantes con sus hijos. Son muchos los progenitores no custodios, que, debido a la falta de relación con los jóvenes, solicitan la extinción de la manutención. El vínculo entre el progenitor y el alimentante puede no existir, lo que será perjudicial a nivel emocional, pero ha de valorarse la posibilidad de que surjan otras situaciones que revisten un carácter más urgente, como las situaciones de maltrato. La jurisprudencia ha avanzado en tal aspecto, reconociendo este tipo de vejaciones como intolerables y posibilitando la extinción de la obligación alimenticia.

Desde el pronunciamiento realizado por la STS de 19 de Febrero de 2019 (ES:TS:2019:502) se vino a establecer que, para que la notoria ausencia de comunicación entre un progenitor y su hijo tenga como motivo la extinción de la pensión de alimentos, “debe ser imputable principal y de modo relevante a los alimentantes”. Por lo tanto, se pone el foco de nuevo por parte de los tribunales en las acciones y actitudes que puedan profesar los progenitores hacia sus hijos, pero se acciona la posibilidad del quiebre de la obligación por la inexistencia de una relación paterno filial aceptable.

Así, se puede hacer un análisis de esta realidad a través de la SAP de Pontevedra de 7 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APPO:2020:2390) en la que un progenitor, además de solicitar la extinción por falta de aprovechamiento de los estudios, también hizo constar en el escrito de demanda la dificultosa relación que mantenía con su hijo. Por todo ello, el tribunal además de pronunciarse sobre la falta de aplicación en la formación del joven, hizo una valoración sobre la relación personal existente entre las partes. En consecuencia, la Audiencia Provincial de Pontevedra recurre al pronunciamiento del TS, que indicó que “el núcleo de debate” es “saber, si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose ésta”.

En este pronunciamiento se alude de manera directa a las causas previstas para la desheredación, pues fue la vía jurídica utilizada para argumentar una posición en la que

---

<sup>56</sup> Vid. Familia: El Derecho de Familia, 2018, *Alcance de las obligaciones familiares básicas*. DOC 2018/370, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

<sup>57</sup>Vid. Familia: El Derecho de Familia, 2018, *Alcance de las obligaciones familiares básicas*. DOC 2018/370, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

cupiese reprender una actitud desconsiderada hacia los padres por parte de sus hijos. De esta forma, se indica que “Si la causa es una de las previstas para la desheredación no cabe la menor duda de que así sea, por aplicación del art. 152. 4º del Código Civil, en relación con el art. 853. 2.º del Código Civil”

Ha de precisarse que, como la sentencia del TS tuvo su origen en Cataluña, se hace una profusa analítica del posible traslado de los contenidos estipulados en el Código Civil de esta comunidad al sistema jurídico común, pues hay un aspecto de las causas de desheredación que el ordenamiento general no tiene previsto. De esta forma, se recuerda que la obligación de prestar alimentos podría ser extinguida si se concurre en alguna causa de desheredación, pero se matiza que, “lo que sucede es que, como hemos expuesto anteriormente, entre las causas de desheredación contempla ( arts. 451-17 e)”- se refiere aquí al Código catalán-“La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Causa ésta que el Código Civil no recoge”.

De la misma forma, se prosigue el razonamiento indagando sobre el principio de solidaridad familiar pues "el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la 'extinción de la patria potestad conforme al artículo 93. 2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado "principio de solidaridad familiar" que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado. Siguiendo estos principios cabe destacar que prestar alimentos a los hijos mayores de edad es preciso sólo “por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores”

En consonancia a lo anterior, el Tribunal plantea que, "la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39. 1 de la Constitución Española ", así como que, a tenor de lo dispuesto en el art. 3. 1 del Código Civil, las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”

En la línea con lo expuesto, se pone fin al pronunciamiento ponderándose que queda probada la manifiesta falta de comunicación y la “carencia de relaciones afectivas” Resulta curioso que, entre las causas para probar esta falta de contacto, se indique que “el propio hijo reconoce que la relación con su padre no estable y que desde hace unos años no le habla y no le coge el teléfono” Por lo tanto, no pudiendo acreditarse por parte del tribunal “alguna razón que justifique tal rechazo” se confirma la extinción de la pensión alimenticia.

Parece que, la jurisprudencia a la que se ha aludido, puede ser una vía factible para el reconocimiento de muchas de las situaciones que se dan en las relaciones de carácter paternofilial. De esta forma, se abre un resquicio jurídico para muchos progenitores que sienten que la única relación que comparten con sus hijos es la de transferir periódicamente una cantidad económica en sus cuentas bancarias, más aún, cuando se presenta una realidad en el que la conexión entre personas es de todo menos dificultosa.

Por lo tanto, apreciándose que existieren todos los requisitos expuestos y pudiéndose dar cumplimiento a los mismos, se vendrá a apreciar de forma efectiva el nacimiento de la obligación o la posibilidad de la extinción o limitación de la obligación.

Sin embargo, han surgido dudas razonables respecto del modo en el que se produce este nacimiento pues, la legislación en esta materia podría llegar a resultar confusa. Atendiendo a la redacción del articulado podrían generarse dudas de calado respecto al momento de exigibilidad, pues, pese a que el artículo 148 del CC indica que, “*La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos*”, también contrasta que se incluya como fin en la disposición el “*pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda*”. Esto no quiere decir que no exista esta obligación hasta que un Tribunal haya determinado que efectivamente los alimentos son debidos y que, por lo tanto, sea necesario interponer una demanda reclamándolos para que se aprecie la necesidad de que se presten. El progenitor que haya atendido a las necesidades previa reclamación judicial no es que esté manteniendo un gesto de caridad con su hijo, si no que está cumpliendo con una obligación civil que ha venido impuesta por el propio cumplimiento de los requisitos anteriormente citados ya que, de lo contrario, el abono anterior se consideraría un acto que no cuenta con ningún tipo de eficacia jurídica.<sup>58</sup> La única forma de que, se entienda quebrada la obligación respecto del mayor de edad será que se reduzcan las posibilidades económicas del alimentante, que decaigan los requisitos que anteriormente he expuesto o que, por desgracia, se produzca el fallecimiento del obligado por sentencia firme de acuerdo al artículo 150 del CC. Así pues, entendemos que la obligación y el cumplimiento son elementos concurrentes y que no deben entenderse como dos procesos diferenciados<sup>59</sup>.

### **3.4. La doctrina especial para los mayores de edad discapacitados**

Situación distinta y de gran sensibilidad es la que atañe a aquellos hijos mayores de edad afectados por una discapacidad. La posibilidad de regresión o alcance de un estado que permita al discapacitado atender de forma autónoma sus necesidades parece en algunas ocasiones alejada de la realidad. Sin embargo, atendiendo a la sensibilización social actual y a la implicación de entidades y poderes públicos en materia de accesibilidad al empleo, sumado al esfuerzo de las personas afectadas, el avance hacia una mayor autosuficiencia parece hoy factible.

Con la ratificación de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CDPD) el 23 de noviembre de 2007, se ha dado un impulso a la integración de los discapacitados como parte activa de nuestra sociedad abandonando el capacitismo y abrazando la diversidad de aptitudes que puede poseer la persona. Con la ratificación de esta Convención, el estado español está obligado a abordar todas las cuestiones relativas a la discapacidad desde un prisma que se focalizará en los derechos humanos y las libertades de la persona. Por supuesto que, gracias a la introducción de la CDPC en nuestro ordenamiento, se han producido cambios sustanciales para los cuatro millones de personas que presentan discapacidad en España. Sin embargo, todavía se necesita que toda la ciudadanía en los diferentes ámbitos sociales tome conciencia de que, lo que puede resultar sencillo para una persona sana, puede

---

<sup>58</sup> Vid. BELTRÁN HEREDIA,P.,1982, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales, Tomo III, vol.2*, Madrid, Pág 47.

<sup>59</sup> Cfr. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T., 1999, *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art.93.2 del CC)*, op. cit., Pág 25.

presentarse como una barrera a derribar mediante un esfuerzo superlativo para un discapacitado<sup>60</sup>.

Así las cosas, dependiendo del alcance de la discapacidad y dada la posible incompatibilidad del desarrollo profesional es habitual que se presente la oportunidad de tener acceso a una prestación social. Sin embargo, puede ocurrir que, pese a percibir esta ayuda, la misma no sea suficiente para alcanzar un estado de subsistencia. Es en esta circunstancia cuando podría considerarse la posible extensión de la pensión de alimentos que ya se vendía aportando por la imposibilidad de que el mayor de edad incapacitado pueda conseguir por sí mismo salir de su estado de necesidad.

Esta cuestión se resuelve mediante lo expuesto en la STS de 7 de Julio de 2014 (ES:TS:2014:2622) que ejemplifica de manera directa las diferentes cuestiones que pueden surgir. Esta sentencia estableció doctrina jurisprudencial indicando que:

“la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos”

En este pleito, se formuló demanda sobre modificación de medidas alegando el progenitor no custodio que, el hijo del matrimonio habiendo alcanzado la edad de 27 años y contando con sus estudios finalizados desde hace diez años podría prescindir de la pensión de alimentos. Se contestó a la demanda exponiendo la situación médica del joven que refería un "trastorno esquizofrénico paranoide que le incapacita para cualquier tipo de trabajo, y que le hace absolutamente dependiente de su madre";

La primera sentencia dictada sobre el asunto consideró que el mayor de edad, que refería una discapacidad de 65%, contaba con todos los requisitos para ser beneficiario de una pensión contributiva por invalidez siendo esta pensión suficiente para cubrir sus necesidades. Más tarde, la Audiencia Provincial confirma de nuevo el anterior pronunciamiento ya que se indica que reúne los requisitos para acceder a una prestación no contributiva por invalidez al no superar el máximo anual permitido una vez se suspenda la pensión alimenticia. Sin embargo, no es ajena a la posibilidad de que la posible prestación y la pensión de alimentos coexistan pues se indica “que ello sin perjuicio del derecho a solicitar y recibir alimentos al amparo de lo establecido en los arts. 142 y ss de nuestro Código Civil”

Sin embargo, el Ministerio Fiscal se pronunció sobre la cuestión indicando que había de ponderarse la situación real del mayor de edad pues era imposible que pudiese llevar una vida independiente o incluso realizar de forma autónoma actividades ordinarias. Asimismo, centra su argumentación en que al joven “le es aplicable el régimen de los artículos 142 y ss del Código Civil” ya que, los alimentos que requiere por sus especiales características no serían compatibles con los otorgados entre parientes. Además, añade,

---

<sup>60</sup> Vid. VIVAS TESÓN, I., 2018, *La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista. Comentario a la STS de 13 de diciembre 2017 (RJ 2017,5406)*, Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num.107/2018, Editorial Civitas.

la enfermedad que padece el hijo le limita “de manera importante y grave” y hace ver que, al no existir una incapacitación de carácter oficial y que no existe una prórroga en la patria potestad en favor de la madre, podría darse una situación en la que los derechos del joven fuesen mermados. Incluso se llega a indicar que podría no estar “siendo respetado su derecho de "igualdad ante la ley”

Así las cosas, el Tribunal Constitucional acaba resolviendo la cuestión ponderando que no es posible “desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor” Además, sopesa que la insuficiencia económica del hijo no responde a una conducta creada sino impuesta por su propio estado de salud y, por lo tanto, excusable. A su vez, se pronuncia sobre la rehabilitación de la potestad, indicando que, “será la sentencia de incapacitación la que en su caso acordará esta rehabilitación de la potestad de ambos progenitores (..) pero hasta que dicha resolución no se dicte, continúa existiendo la obligación de prestar alimentos por parte de sus progenitores” Pues atendiendo a las circunstancias del caso el hijo mayor de edad continuaba residiendo junto a su madre y carecía de los ingresos necesarios para poder llevar una vida plena e independiente de forma digna.

Culmina la argumentación infiriendo en la imposibilidad de la resolución desde unas pautas meramente formales en consonancia a los artículos 142 y 93 del Código Civil, haciendo ver que valorarlo de esta manera supondría una merma considerable en los derechos del discapacitado. Se recuerda así que; “no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad (..) sino ante un (..) afectado por deficiencias, mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención”.

Por lo tanto, se deniega la posibilidad de equiparar la posible obtención de recursos de una pensión contributiva con la efectiva existencia de recursos del artículo 93.2 del CC. Lo que se muestra aquí es una actitud inaceptable por parte del progenitor que pretende desplazar la responsabilidad inherente a su persona hacia la Administración Pública, aún cuando ni siquiera se ha procedido a confirmar que efectivamente se contará con este recurso para la subsistencia y existiendo una manifiesta imposibilidad de acceso al mercado laboral. A su vez, se determina en la sentencia que, por la entrada de la Convención anteriormente aludida, nuestro ordenamiento “*sustituye el modelo médico de la discapacidad por uno social y de derecho humano*”<sup>61</sup> lo que hace prever que existan barreras lógicas para esta persona que dificultarán su participación en determinados ámbitos de la vida. Por lo tanto, los recursos económicos del progenitor deberán de dedicarse al hijo mientras subsista la discapacidad pues, no supone lesividad para la otra parte ya que lo que se pretende alcanzar con esta medida es que se dote del apoyo suficiente al mayor de edad para conseguir su propia autonomía.

Sin embargo, existe otro precedente jurisprudencial que resulta relevante destacar cuando se hace referencia a los alimentos debidos a los hijos en el ámbito de la

---

<sup>61</sup> RUBIO TORRANO, E., 2014, *Pensión alimenticia a los hijos mayores de edad con discapacidad*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Editorial Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

discapacidad. Este pronunciamiento puede parecer a contrario sensu al que se acaba de reseñar pues extingue la pensión de alimentos al hijo mayor de edad de 27 años con discapacidad, sin embargo, como se apreciará a continuación reitera la jurisprudencia anterior dotándola de una interpretación más amplia acercándola a la realidad del caso concreto. Este pronunciamiento, emitido por el TS el 13 de diciembre de 2017 (ECLI:TS:2017:4371) analiza de forma pormenoriza las circunstancias que afectan al progenitor obligado por sentencia, que dispone la necesidad de abonar una cantidad de 200 euros mensuales a su hijo en concepto de alimentos. Sin embargo, se inicia el procedimiento por parte de este progenitor alegando la indisponibilidad total que subyace en su situación económica pues argumenta que “se encuentra afectado por incapacidad física para realizar su actividad laboral” lo que “le obliga a hacer frente a gastos farmacéuticos y tratamientos derivados de su enfermedad, y tiene además embargada la nómina de la cantidad de 200 euros por atrasos en el pago de los alimentos, por lo que carece de capacidad económica (..)” Por lo tanto, se atiende a un caso que difiere del pronunciamiento de la STS de 7 de Julio de 2014 (ES:TS:2014:2622) en un elemento de fundamental apreciación: la situación de discapacidad del progenitor. En esta ocasión, tanto alimentista como alimentante están directamente afectados por una discapacidad, lo que determina la necesidad de realizar una ponderación que preste también especial atención a la delicada situación en la que también se encuentra el progenitor.

De la misma forma, el padre sostiene que, existe una nula dedicación a los estudios en los que está matriculado el hijo y que, además, no existe una justificación real de la demora en la finalización ya que ni siquiera se ha presentado a la evaluación de las asignaturas. Sin embargo, existe un argumento de importante significación dentro de los admitidos a trámite, esto es, la capacidad económica propia de la que parece disponer el joven discapacitado.

El progenitor deja constancia en el escrito de demanda de que efectivamente al joven se le ha reconocido “un grado de discapacidad del 42% con un grado de limitación en la actividad del 32%” pero a su vez se precisa que “que no consta que dicha discapacidad haya influido en el desarrollo de su formación con aprovechamiento, como tampoco consta que la misma le impida integrarse en el mundo laboral” A mayor abundamiento se menciona que, aunque el hijo no está dado de alta en la Seguridad Social, éste realiza trabajos que le reportan remuneración, lo que podría hacer augurar la percepción de ingresos propios suficientes para la subsistencia. Así las cosas, en primera instancia, se decreta la extinción de la pensión de alimentos.

Aunque, en un principio, los hechos alegados fueron recurridos por la parte contraria, y la Audiencia Provincial otorgó un pronunciamiento que mantuvo la pensión de alimentos a favor del joven ponderando pronunciamientos jurisprudenciales anteriores remitiéndose a la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se reconoció el derecho de las personas con discapacidad a llevar unos estándares de vida adecuados “lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y la mejora continua de sus condiciones de vida”.

Con todo, la visión del Tribunal Supremo desdice la interpretación que se ha dado en el pronunciamiento anterior a la normativa pues, a pesar de que efectivamente existe una discapacidad en el hijo mayor de edad, no se ha ponderado de la forma adecuada el alcance de la limitación que realmente se está produciendo en la vida del joven. Así indica

que lo que la respuesta que se otorgó fue “simplista y desviada” pues se da entender que “todos y cada uno de los supuestos de minusvalía, física, mental, intelectual o sensorial, conllevan la misma solución” Se considera que de alguna forma, se han relativizado los principios fundamentales de la Convención puesto que no se ofreció una respuesta “adaptada a las particulares circunstancias de las personas afectada por la minusvalía” Pueden existir supuestos, como es el caso, en que los apoyos que se regulan en la Convención no sean necesarios. Obligar a un padre en una situación de “incapacidad absoluta para toda actividad laboral” a asumir los gastos de alimentación de un hijo “cuya minusvalía resulta de la enfermedad de Chron” y que además cuenta con empleo, resultaría desproporcionado.

Además, se insiste en que lo que se pretendió avalar mediante la STS de 7 de Julio de 2014 (ES:TS:2014:2622) “es garantizar la protección de las personas más vulnerables, manteniendo en juicio matrimonial la prestación alimenticia en favor de los hijos mayores de edad con discapacidad”. Circunstancias que a la vista de las circunstancias laborales del mayor de edad parecen no concurrir. Asimismo, se aclara que el mantenimiento de la pensión de alimentos en estos casos responde a “un apoyo económico complementario” y a su vez deberá concurrir “siempre con la posibilidad de que los alimentos pudieran ser atendidos por el alimentante recibéndole y manteniéndole en su propia casa, como autoriza el artículo 149 del CC” Se hace hincapié en que esto, no supone una discriminación pues se trata de un criterio con afán de apoyar en un momento determinado, consiguiendo si fuese posible su integración “«en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico»”

Como se ha explicado con anterioridad, la situación del progenitor no es ni mucho menos fácil pues, se indica que “carece de medios para que, una vez atendidas sus necesidades más perentorias, es decir, aquellas que resultan de la incapacidad permanente absoluta, pueda cumplir con la obligación de pagar la pensión de alimentos” más aún si tenemos en cuenta que el joven está “en condiciones de desarrollar una actividad laboral retribuida”. tal y como se desprendió del procedimiento.

Por todo ello, la sentencia la presente sentencia estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Provincial de Granada y mantiene lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia extinguiendo la pensión de alimentos fijada.

Por lo tanto, se debe apreciar que, aún existiendo una herramienta legal como la Convención de Nueva York que dota de protección a las personas discapacitadas, no siempre procederá aplicar los soportes allí previstos. La naturaleza diferenciada de la casuística resultará fundamental para ponderar con corrección si es necesaria la aplicabilidad de lo dispuesto en la CDPD, pues habrá de priorizarse a aquellas situaciones en las que los afectados por una discapacidad no tengan una vida de carácter independiente. Si existe, como es el caso, la posibilidad de manutención propia resulta complicado argumentar la carencia de medios y la necesidad de la prestación. Lo que se consigue mediante la CDPD es dotar de aquellos apoyos necesarios a quienes los necesitan y para ello, deberán de primar criterios lógicos para la valoración de su estado. No será lo mismo tener que prestar apoyo a quien padece una grave deficiencia mental o que cuente con una importante limitación funcional, que lo que se presenta en este caso, un afectado por la enfermedad de Chron que es perfectamente capaz de presentarse en su



puesto de trabajo a diario y cumplir con sus labores pese a las limitaciones que refiere que no son objeto de discusión <sup>62</sup> .

## 4. EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS

### 4.1 Concepto

Como es natural por el devenir de la propia vida y las circunstancias que a todos influyen, lo establecido en el proceso de separación, nulidad o divorcio puede estar sujeto a modificaciones, afectando tanto a los progenitores como a los alimentantes. Cobra aún si cabe más relevancia esta posibilidad cuando los descendientes entran en la etapa adulta, pues la probabilidad de que algunos de ellos opten por la incorporación en el mercado laboral tras la finalización de sus estudios y consigan un status de independencia gana relevancia.

El legislador ha sido consecuente con lo anterior previendo a través de los artículos 90 y 91 del Código Civil la posibilidad de que, por una variación esencial de la coyuntura en la que se adoptaron los pactos, se modifique aquello que en su día fue establecido.

Centrando nuestra atención en el artículo 90.3 encontramos alusión directa a estas circunstancias, de esta forma se indica que: *“Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges”*

Estas condiciones asociadas a la variabilidad de las circunstancias resultan del todo ineludibles pues debemos de no desatender que lo instaurado en primer lugar tiene fuerza de cosa juzgada y una modificación que no atienda a una profunda motivación podría poner en riesgo la seguridad jurídica de los implicados.

Se podrían fijar unas ideas precisas sobre lo que se ha de dar para que se plantee un régimen de medidas que rompa con lo anteriormente establecido en el convenio regulador<sup>63</sup>:

---

<sup>62</sup> Vid. VIVAS TESÓN, I., 2018, *La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista. Comentario a la STS de 13 de diciembre 2017 (RJ 2017,5406)*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num.107/2018.

<sup>63</sup> La jurisprudencia expone los requisitos exigidos, por ejemplo en la SAP de Guipúzcoa de 31 de mayo de 2021 (ES:APSS:2021:997) “La jurisprudencia es constante al señalar que los requisitos para la modificación de medidas en derecho de familia que se viene exigiendo son:

- 1.- Que haya tenido lugar un cambio en el conjunto de circunstancias consideradas al tiempo de adoptarse las medidas. Es decir que desde que se adoptaron las medidas al momento en el que se solicita la modificación se haya producido un cambio de circunstancias.
- 2.- Que el cambio de circunstancias sea sustancial, importante o fundamental.
- 3.- Que la alteración o variación, afecte a las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes o el Juez en la adopción de las medidas e influyeron como un presupuesto de su determinación.

En primer lugar, las circunstancias alegadas deberán exponer acontecimientos que anteriormente no hubiesen existido, refiriéndonos a situaciones sobrevenidas que no hubiesen sido expuestas en el convenio aceptado. Por lo tanto, aquellas eventualidades serán necesariamente ulteriores a lo previsto e implicarán una transformación de lo confirmado en su día en sentencia. Por lo tanto, se ha de considerar como motor para la procedencia de esta revisión al cambio o a la mutación suficiente de una situación concreta.

Por otra parte, no se exigirá que las partes afectadas por estas variaciones expongan nuevos supuestos de carácter totalmente inesperado. Sin embargo, sí se exigirá que la variación de las circunstancias no sean fruto del capricho del litigante o de una mera situación delimitada por un espacio de tiempo específico. Este factor resulta del todo relevante pues sólo partiendo de esta realidad se podrá deducir que existe presunción lícita de que se está afectando a la justicia alcanzada anteriormente y que, por lo tanto, las propuestas realizadas son las más idóneas frente a otras diferentes. Se deberá de exponer un cambio profundo, fundamentado y esencial que convierta a la medida anterior en ineficaz.

Además, si contamos con la exigencia de que esta nueva alegación venga determinada por un hecho persistente no resulta sorprendente que se exija que ésta sea a un suceso que menoscaba la situación de alguna de las partes o incluso las del propio hijo. Es decir, se hace hincapié en que la estabilización antes alcanzada mediante lo fijado en el convenio regulador ya no existe y que, por lo tanto, se produce un quebranto de lo allí establecido que impide proseguir con el régimen impuesto, ya que la realidad pretendida no sería posible de alcanzar. Por ello, podemos comprender que, no se tratará de un contenido meramente circunstancial, sino que afectará a medidas esenciales del mismo y que fueron ponderadas por el Juez a la hora de determinarse la idoneidad de lo fijado.

Por lo tanto, el establecimiento de estas nuevas medidas no tendrá por objetivo prestar ayuda a la parte que no puede permanecer cumpliendo lo anteriormente señalado, sino que se fijarán por lo intrínseco de la medida, es decir, por la propia necesidad de la misma. La pretensión final de la modificación de medidas será recobrar el equilibrio que por el curso de acontecimientos se ha perdido<sup>64</sup>.

## **4.2. La mediación y su posibilidad de utilización en un procedimiento de extinción o limitación de alimentos a un mayor de edad.**

Por último, pasaré a analizar la figura de la mediación en nuestro ordenamiento y la posible aplicación en los casos que se han analizado con anterioridad. Se ha priorizado comentar aquellos aspectos de la mediación que resultan de aplicación práctica para los

---

4.- Que la alteración de las circunstancias evidencie signos de permanencia de modo que permita distinguirla de un cambio meramente coyuntural o transitorio de las circunstancias tenidas en cuenta en la adopción de las medidas.”

<sup>64</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T.,1999, *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art.93.2 del CC)*,op.cit. pág 161-164.

conflictos que se originan por la interposición de una demanda de modificación de medidas. Además, se hace especial referencia a los pleitos que tengan como objeto principal la determinación de la procedencia o improcedencia del abono por parte del progenitor no custodio de alimentos.

La mediación familiar es un instrumento jurídico existente en la actualidad que sirve para incrementar las posibilidades de llegar a un mutuo entendimiento entre dos puntos de vista opuestos. Su finalidad será alcanzar una resolución pacífica del conflicto lejos del ámbito judicial. Son varias las razones por las que se aboga por el impulso de la mediación, sobre todo, porque la flexibilidad de este método y su cariz más humano atiende de forma más directa a los nuevos modelos familiares. También, a la tendencia actual en la que existe un incremento de las rupturas matrimoniales o de aquellas parejas que sin haber establecido este vínculo tienen hijos en común. En este sentido, la propia Unión Europea ha abogado en los últimos años por la implantación de la mediación en la esfera familiar. Esta comunidad política ha alentado a los Estados miembros a su inclusión en sus respectivos ordenamientos jurídicos incidiendo en la cooperación en los conflictos de carácter familiar que puedan revestirse de una naturaleza internacional por darse entre personas de distintos estados miembros. Estas recomendaciones tienen como máximo exponente a la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>65</sup>.

Es necesario indicar que, para la correcta realización de un proceso de mediación será totalmente ineludible la intervención y la labor de un mediador cualificado para ello. El profesional que lleve a cabo este procedimiento deberá de ofrecer una visión neutral e imparcial del conflicto, tanto durante el proceso de negociación como en el momento en el que se alcance un determinado resultado. Este desenlace debe ser fruto de una actuación medida y que no actúe imponiendo a las partes una solución determinada de la controversia objeto de debate. El experto deberá tener en consideración y salvaguardar aquello que forma parte de la vida estrictamente privada de las personas que detenten posturas enfrentadas<sup>66</sup>. Como es natural, la confidencialidad será esencial para llevar a cabo este tipo de proceso considerándola como uno de los valores fundamentales de la mediación<sup>67</sup>.

Entre las características más destacadas del proceso de mediación se ha de destacar que este tipo de alternativa impondrá la necesidad de que los acuerdos alcanzados se produzcan por la voluntad de ambas partes, lo que resulta de gran utilidad, ya que se consigue una solución para el conflicto de una manera menos impositiva que la que se ha venido desarrollando mediante la justicia tradicional que detentaba casi de forma

---

<sup>65</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La medición familiar*, DOC 2018/408,1, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>

<sup>66</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La medición familiar* DOC 2018/408, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>

<sup>67</sup> Así, en la Ley 4/2001, de 31 de Mayo, reguladora de la medición Familiar gallega, se indica que se considerarán excepcionales aquellos supuestos en los que se presenten “indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física (...) se pondrán en conocimiento de autoridad judicial”. También previsto como excepción en el supuesto de infracción grave (artículo 21.3) del incumplimiento del deber de confidencialidad en los términos del artículo anteriormente citado.

monopolística el procedimiento de resolución de estas controversias<sup>68</sup>. Por esa característica flexibilidad, utilizar la mediación en el ámbito familiar puede beneficiar la obtención de una solución que se adapta de una manera precisa a las circunstancias personales de los individuos que intervendrán en este proceso. De esta forma, las partes que deciden libre y voluntariamente someterse a la mediación familiar no se estarán exponiendo a la resolución que otorgue un tercero sobre su conflicto, sino que, serán ellos mismos quienes determinen qué acuerdos resultarán más beneficiosos para su situación particular. Teniendo en cuenta el grado de intimidad y complejidad que suscitan las cuestiones de índole familiar, la decisión con la que culmine el procedimiento concluirá con una adaptación precisa de las propias particularidades de los que deciden someterse a esta intervención.

Esta idea no sólo es compartida por aquellos profesionales que encauzan su labor mediante este tipo de sistema de resolución de conflictos, sino que, ha recibido el respaldo de los diferentes Gobiernos que han formado parte de la realidad democrática de nuestro país, ya que se ha impulsado la utilización de la mediación no sólo como una forma residual de resolución de los conflictos, si no como una alternativa firme, válida y con la posibilidad de ser homologada judicialmente<sup>69</sup>. Además, se cuenta con una amplia previsión legislativa para implementarla con la rigurosidad debida. Sin embargo, se ha de precisar que, lo estipulado mediante la legislación desarrollada por las Comunidades Autónomas tendrá un papel esencial en el ámbito de la mediación pues es la que mayor utilidad práctica tiene por su ampliación en el desarrollo de la resolución de conflictos.

En el mismo sentido, es necesario destacar el papel la relevante posición de los entes de la Administración local en esta dirección pues cada vez más se comprende a la mediación como un servicio jurídico esencial para los ciudadanos<sup>70</sup>. Así, y como ejemplo de esto último, el Ayuntamiento de la Coruña instaura de forma habitual diferentes servicios según las necesidades vigentes como el prestado por la asociación CIMEGA durante el confinamiento, centrándose en la resolución de conflictos que se derivaron durante la situación de confinamiento<sup>71</sup>, o el trabajo de la asociación Inmedia que promueve el uso y la formación en materia de mediación en este ayuntamiento.

Así, volviendo al contexto estatal para clarificar con mayor precisión este desarrollo, se ha de poner de manifiesto la importancia de la Ley 5/ 2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles que se encuentra vigente, en adelante LMACM. En esta norma, se hace previsión en el Título 1º de las disposiciones generales, en el título II los

---

<sup>68</sup> Vid. GARCÍA PRESAS, I. 2009, *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*, La ley. Grupo Wolkers Kluwer, Las Rozas, pág. 33.

<sup>69</sup> Por ejemplo, en la Ley 3/2005, de 23 de junio, para modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar de la Comunidad Autónoma de Canarias que prevé en el Artículo 2 “(...) la posibilidad de ser homologados judicialmente (...)”

<sup>70</sup> Vid. GARCÍA PRESAS, I. 2009, *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*, op.cit, pág. 33.

<sup>71</sup> Oferta del servicio de mediación a través del teléfono 010 por parte del Concello de la Coruña para conflictos que deriven de la situación de confinamiento para el ámbito familiar, vecinal y de gestión del alquiler <https://www.coruna.gal/web/es/actualidad/agenda/agenda-eventos/evento/servizo-de-mediacion/suceso/1453723998977?argIdioma=es> ( Consulta el 10/01/2022).

principios informadores de la mediación y en el título 3º lo relativo a la figura del mediador. También en el título 4º se legislan los aspectos mínimos que ha de seguir el procedimiento de mediación y, por último, en el título 5º se hace referencia a las posibilidades de obtener un título ejecutivo como resultado de este proceso

Se ha de indicar que éste no fue el primer intento legislativo mediante el que el Estado intentó sentar las bases de la mediación como una alternativa válida para la gestión de los conflictos familiares pues en el año 2005 se promulgó la Ley 15/2005 de 8 de Julio, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio mediante la que se comenzó el desarrollo de la mediación como un procedimiento presente en los tribunales. A este proceso se le denomina mediación intrajudicial y viene precedido de la propuesta del juez a las partes de utilizar este medio para poner fin a la controversia.<sup>72</sup>

Por su parte, atendiendo a la Comunidad de Galicia, también se ha desarrollado un cuerpo normativo propio que se plasmó a través de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo, reguladora de la Mediación Familiar.

Para delimitar lo analizado, me centraré en analizar los aspectos que se refieren a la utilización práctica de la mediación en un proceso similar al que se ha expuesto en el punto 4.2, con especial interés en el ámbito legislativo gallego por ser éste el que se aplicaría en nuestra Comunidad, pero sin olvidar algunas reseñas de lo que se dispone en otros ordenamientos autonómicos o la propia ley general del 5/ 2012, de 6 de julio, LMACM, que se aplicará con carácter supletorio<sup>73</sup>.

En primer lugar, comenzaré haciendo referencia a un elemento fundamental para comenzar una mediación, estas son las partes del proceso que pueden adherirse a un procedimiento de mediación familiar. En el caso de la comunidad gallega no se hace una mención específica a lo largo de la Ley 4/2001 reguladora de la Mediación Familiar de quienes serán las partes de este procedimiento. Sin embargo, en el propio preámbulo de la ley se indica de manera explícita que la mediación familiar se revela como “*un instrumento eficaz de solución de las discordias entre esposos o pareja y, a la vez, como un dispositivo idóneo para solventar, con soluciones apropiadas, la problemática que, en el ámbito particular de las relaciones paterno-materno-filiales*” A su vez, en el mismo Preámbulo de la Ley se indica que la mediación “permite mejorar la comunicación entre los miembros de la familia, reduce los conflictos entre las partes en desacuerdo, da lugar a convenios amistosos y asegura el mantenimiento de relaciones personales entre padres e hijos”. Teniendo en cuenta las previsiones en otros ordenamientos autonómicos similares y el preámbulo de ley autonómica al que anteriormente se ha hecho referencia, no cabe duda de que esta herramienta cubrirá el ámbito de las relaciones paterno-materno-filiales. Por regla general, se ha venido asumiendo que, las personas que pueden someterse a este proceso serán aquellos individuos que estando afectados por una situación

---

<sup>72</sup> CUESTA MILLARES, M. *Diario LA LEY*, nº 9994, de 21 de enero de 2022, Nº 9994, 21 de enero de 2022, Editorial Wolters Kluwer (en línea)

<sup>73</sup> En particular, el artículo 2 de la LMACM dispone que: “*en defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español*”.

que pueda ser objeto de mediación pueden ser parte de este medio alternativo de resolución<sup>74</sup>.

En segundo lugar, centraré la atención en el proceso que se seguirá para utilizar esta alternativa. La mediación comenzará con una situación que puede calificarse como de “*punto de partida*”<sup>75</sup>. En esta parte del proceso, el foco se pondrá en el mediador que guíe el procedimiento por la relevancia que tendrá su actuación ya que se le atribuye una gran responsabilidad. Teniendo en cuenta que la mediación es una herramienta menos popular para la mayoría de las personas, puede ser habitual que sólo sea una de las partes la que se interese por la elección de este método para tratar de llegar a un acuerdo o punto en común para solucionar el conflicto. Este momento puede resultar crítico para la visión que pueda tener la otra parte de la mediación pues se corre el riesgo de abandono del proceso ya que, la invitación a formar parte de esta alternativa de gestión al conflicto nace de la persona o personas con la que mantiene este enfrentamiento y de la que, como es lógico, puede desconocer sus intenciones tras un largo periodo de enfrentamiento<sup>76</sup>.

Es normal que, para llegar a este punto de partida, se presente la duda de la posible incompatibilidad con las acciones judiciales que ya hayan sido tomadas con anterioridad. En casi todos los ordenamientos existentes en nuestro país se clarifica que, para que el proceso de mediación disfrute de las mayores garantías ha de entablarse fuera del ejercicio de acciones judiciales<sup>77</sup>. Sin embargo, también resultaría compatible con el momento anterior o posterior a la actuación judicial primando la posibilidad de dejar el proceso en el que ya haya sido presentada demanda en suspensión, prevaleciendo así la posibilidad de que se produzca una avenencia que alcancen las partes sobre el objeto del litigio sin la espera de una sentencia. Así, encontramos que en la ley 4/2001 de Mediación Familiar, en adelante ley de Mediación Familiar existe una previsión que encaja con la posibilidad de seguirse con ambos procedimientos activos, aunque preferiblemente promoviendo que sea anterior a la acción judicial<sup>78</sup>. Además, para dotar de mayor igualdad entre las partes al proceso cabe reseñar que, la elección de la persona mediadora ha de darse por el común acuerdo de las partes, lo que facilita que, si alguna de las partes que forman parte del proceso se sintiese incómoda con la elección del mediador, pudiesen determinar conjuntamente a quien prefieren designar. Esto no significa que el proceso de mediación termine inmediatamente por este desacuerdo si no que se prevé la posibilidad

---

<sup>74</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La mediación familiar*, DOC 2018/408,1, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

<sup>75</sup> Vid. GARCÍA PRESAS, I. 2009, *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*, *op.cit.*, pág 441 a 445.

<sup>76</sup> LUQUIN BERGARACHE, R., 2003, *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson, Pamplona. pág 128.

<sup>77</sup> Así se dispone, por ejemplo, en el artículo 10 de la ley general del 5/ 2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles que prohíbe la acción judicial: “*Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.*”

<sup>78</sup> Se dispone en el artículo 7.3 de la ley 4/2001 de 31 de mayo reguladora de la Mediación Familiar indicando que puede “*...promoverse y concertarse antes de la iniciación de actuaciones judiciales o durante el desarrollo de las mismas, con conocimiento del Juez en este último supuesto.*”

en el artículo 12.3 de la Ley de Mediación Familiar que, aún produciéndose una interrupción del proceso, puede mantenerse la posibilidad de continuarlo, procediendo con una designación procedente de la Consejería competente en materia de familia<sup>79</sup>.

A continuación, se dará la reunión inicial o informativa. Este momento es clave, pues dará comienzo a la mediación de forma directa, el mediador informará de a las partes de las características del procedimiento, así como de sus funciones y limitaciones. Es vital que se transmita a las partes confianza respecto a las garantías del proceso<sup>80</sup>. También se harán aclaraciones respecto de la distancia que existe entre una terapia psicológica convencional respecto al asesoramiento legal y la plasmación de acuerdos efectivos que se consigue mediante la mediación. Se ha de aclarar que, dependiendo del profesional que ejerza la mediación y de la CCAA en concreto, en algunas ocasiones se hace diferenciaciones respecto del proceso de mediación en sí y del asesoramiento legal, por ejemplo, en Galicia se recurre a lo entendido como asesoramiento externo pues cabe la posibilidad de que se ayude de un profesional “*la consellería competente en materia de familia para el mejor desarrollo de su actividad*”.

Como es normal, en esta sesión se abordará la cuestión de conflicto que lleva a las partes a la mediación, delimitándose a través de un acta. En esta sesión habrá de dejarse constancia la identificación de las partes, la designación del mediador, el objeto del conflicto, las actuaciones que se llevarán a cabo con la duración máxima prevista, también la información sobre el coste de este procedimiento, además de la aceptación de las partes de someterse al mismo, así como la determinación del lugar en el que se celebrarán las reuniones<sup>81</sup>.

Después, nos encontraremos con la fase denominada como fase de descubrimiento. Esta fase se desarrollará en un número de sesiones indeterminado, en principio, las que sean necesarias dentro de la limitación previamente fijada en la fase inicial o informativa. En este momento del proceso el mediador se adentrará las diferentes posturas que expongan las visiones del proceso, lo que esperan del mismo, cuales consideran que son los temas de relevancia que impiden el acercamiento de una postura conjunta. Incluso, se prevé que en este momento la posibilidad del desarrollo de reuniones de carácter individual, solamente si existe un momento en el que las negociaciones llevadas a cabo no avanzan hacia ningún punto en común. La limitación de estas reuniones individualizadas tiene su fundamento en el objetivo de alcanzar una solución al conflicto conjunta y, sobre todo, no hacer sentir desplazada a la parte que no esté presente o de que

---

<sup>79</sup> Vid. GARCÍA PRESAS, I. 2009, *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*, op.cit, pág 445.

<sup>80</sup> Así queda indicado en el artículo 17 de la LMACM: “*esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva*”.

<sup>81</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La mediación familiar*, DOC 2018/408, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

se están llevando a cabo pactos en contrario a sus pretensiones cuando no está asistiendo a estas sesiones<sup>82</sup>.

Se ha de establecer un proceso de comunicación que permita identificar las propuestas de resolución de ambas partes, intentando dar forma a un proceso de escucha activa mediante la utilización de cuestiones abiertas que permitan a ambas partes expresarse. Se ha de recordar que, en la mediación no existen las pruebas en el mismo sentido en las que se darían en un juicio convencional. Sin embargo, el mediador podrá recopilar toda la información que se considera necesaria para mediar en las posturas enfrentadas de las partes. Además, se han de enumerar cuales fueron las acciones que tomaron cada una de las partes personalmente previamente al inicio del proceso para poder alcanzar la visión que ambos presentan sobre en el momento de la reunión sobre el asunto. En esta coyuntura será necesario identificar dos elementos claves para la intervención en la controversia. En primer lugar, identificando la “*posición de partida*”, esto es, lo que cada una de las partes desea que acabe siendo declarado, por ejemplo, en los casos relativos al mantenimiento de una pensión de alimentos, los hijos mayores de edad desearán que se declare la posibilidad de seguir percibiendo la cantidad económica determinada en su día como pensión de alimentos, mientras que las de los progenitores será extinguirla o limitarla. En segundo lugar, se ha de determinar “el *interés*”, esto es, la necesidad subyacente que existe bajo la pretensión incardinada a la posición de partida. Por ejemplo, en cuanto al mayor de edad la necesidad de percibir estos ingresos porque ha de seguir formándose o porque sus ingresos siguen siendo limitados, aunque se esté esforzando para mejorar su situación. La de los padres, el hartazgo de una situación en la que ven falta de interés por parte de sus hijos o incluso su delicada posición económica y la imposibilidad que tendrían para seguir manteniendo la pensión en los mismos términos. Dicho lo anterior, habrá de hacerse comprender a las partes que, si se está acudiendo a una mediación para intentar poner fin a un conflicto es porque ambos presentan una responsabilidad conjunta en no haber podido alcanzar una solución<sup>83</sup>.

En la fase de orden, debe priorizarse la búsqueda de un entorno que ofrezca una calidad del diálogo favorable para la correcta comunicación de las partes. Será fundamental que se determinen cuales son los problemas principales que afectan a las partes para conseguir un primer acuerdo entre las mismas. Este primer acuerdo se basará en que efectivamente ambas partes coinciden en la existencia de un problema común al que no consiguen poner solución, derivándose después de este acuerdo cuáles son los puntos que siguen generando conflicto entre las partes para poder focalizar la sesión<sup>84</sup>.

Una vez concluida la fase anterior se alcanzará la fase de resolución. En esta fase se tratarán de alcanzar las alternativas a la gestión del conflicto que pueden hacerse. Así las cosas, se deberán de plantear todas las opciones posibles al problema, tratando de alcanzar aquellas que puedan proporcionar a las partes una conformidad que pueda ser admitida y

---

<sup>82</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La medición familiar*, DOC 2018/408, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

<sup>83</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La medición familiar*, DOC 2018/408,1, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

<sup>84</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La medición familiar*, DOC 2018/408,1, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.



llevada a cabo por ambas. Es recomendable que estas conformidades puedan ser determinadas a través de acciones concretas, el planteamiento de estas acciones ha de ser amplio, incluso considerándose aquellas que puedan considerarse en un primer momento drásticas. A través de este mecanismo se conseguirá que se produzca un acercamiento de las posturas enfrentadas hacia la toma de decisiones que resulten aceptables para ambos<sup>85</sup>.

Tras lo anterior, se habría de llegar a una fase en la que se concretasen los acuerdos que se han alcanzado a lo largo de todas las sesiones. Para ello, será necesaria la elaboración de un documento que sirva como borrador de las conclusiones alcanzadas. Es en este punto cuando se puede manifestar la posibilidad de que los puntos sobre los que hay acuerdos tengan una posible traslación al ámbito jurídico. De estos borradores, podrían ajustarse los pactos asistidos por sus letrados a la realidad jurídica, pudiendo ser revisados y haciéndose las aclaraciones o rectificaciones que fuesen necesarias<sup>86</sup>.

Por último, no cabe duda de que tras un proceso de mediación no tendría sentido que los acuerdos alcanzados no fuesen aplicables en una realidad jurídica concreta o que, como mínimo, no pudiesen plasmarse por escrito para su formalización y el compromiso de las partes para tratar de salvaguardarlos. Será a través del acta final en donde se plasmen los acuerdos alcanzados que harán las propias partes con la presencia del mediador. Dependiendo de lo pactado, quizás pueda allanarse el camino para conseguir una plasmación jurídica sin la necesidad de recurrir a un proceso que como mínimo hará que la gestión del conflicto se torne más deshumanizada. Ante todo, estos acuerdos han de ser realistas y deben de poder ser llevados a cabo, de poco servirá plantearse situaciones aparentemente beneficiosas si ninguna de ellas tiene una posibilidad concreta de aplicación. Tanto si se ha alcanzado un acuerdo como si no se ha hecho, el acta habrá de ser firmada por ambas partes recogiendo el resultado de la mediación. Así se indica en el artículo 15.3 de la ley de Mediación Familiar “*En caso de que fuera imposible llegar a un consenso sobre el objeto de la mediación, se hará constar la causa o causas y se dará por finalizada la actividad mediadora en cualquier momento de su transcurso, con la firma, asimismo, del acta por ambas partes*”.

En el acta se deberán de incluir aquellas previsiones que están recogidas en el artículo 23 de la LMACM, entre las que destacan además de toda la información que identifique el lugar de acuerdo de los pactos alcanzados y aquella personal, las obligaciones que se comprometen a cumplir, los acuerdos alcanzados y la identidad de los mediadores que han intervenido en el procedimiento<sup>87</sup>.

En la LEC aparecen previsiones directas sobre la homologación judicial de los acuerdos alcanzados mediante un proceso de mediación y de las posibilidades que tienen estos pactos de hacerse valer a través de una acción judicial ejecutoria. Así, se precisa en el artículo 545. 2 de la LEC el juzgado competente para la homologación de un título

---

<sup>85</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La mediación familiar*, DOC 2018/408,1, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

<sup>86</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La mediación familiar*, DOC 2018/408,1, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

<sup>87</sup> Vid. *Familia: Mediación familiar. La mediación familiar*, DOC 2018/408,1, Aranzadi (en línea) (Consulta el 23/12/2021) Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi <http://aranzadi.aranzadigital.es>.

asociado a este proceso, indicándose que *“Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación”*. Además se prevee que el pacto alcanzado y homologado judicialmente pueda ser reclamado en un plazo máximo de 5 años<sup>88</sup>. La mediación no es ajena a que, una vez obtenida una resolución firme, en algunas ocasiones puede existir incumplimientos reiterados por alguna de las partes, lo que provocará un conflicto latente que precisará de una solución concreta. Detrás de esta realidad, que provoca retrasos indebidos en la justicia y que originan la imposibilidad de dar respuesta a situaciones que revisten de mayor urgencia, suelen esconderse enfrentamientos que podrían solucionarse con la intervención de la mediación. Se ha venido considerando que, el inicio de un procedimiento de ejecución para el pago de la pensión de alimentos o incluso, un pleito que trate de modificar la sentencia objeto de debate como el que se ha venido analizando, puede ser fatal para los intereses de las partes.

En primer lugar, por el enquistamiento de esta situación a lo largo del tiempo ya que, siguiendo el cauce de la justicia tradicional podría mantenerse el conflicto latente y sin ningún tipo de variación, manteniendo la situación conflictiva viva e incluso agudizada.

En segundo lugar, porque sin lugar a duda este tipo de discusiones generan tensiones emocionales y económicas que nada traen de beneficioso para el buen entendimiento familiar<sup>89</sup>. Por todo ello, no cabe duda de que, intentar llegar a acuerdos dentro de este ámbito puede ser una vía alternativa válida para solucionar aquello que no ha podido concretarse recurriendo a los medios clásicos.

No se ha de olvidar que, si se considera la posibilidad de aconsejar que se recurra a la intervención de la mediación como una alternativa válida para la resolución de este tipo de conflictos, se ha de valorar la repercusión patrimonial que podría tener en un potencial usuario. En el caso de la ley gallega existen previsiones específicas sobre la gratuidad de la prestación en el artículo 9 de la Ley 4/2001 reguladora de la Mediación Familiar. En este sentido se dispone que, la mediación *“será gratuita para todas aquellas personas que reúnan, o puedan reunir, la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita, que, en base a los criterios establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”* En caso de no haber sido eximidos del pago por contar con medios suficientes para acceder de forma privada a la justicia *“el importe del servicio habrá de ser abonado por los interesados, con arreglo a las tarifas establecidas en la legislación vigente”*. Cabe añadir que, el importe al que ascendería no parece excesivamente inaccesible determinándose que lo establecido normativamente para una sesión inicial es de 60 euros repartido de forma solidaria entre las partes de

---

<sup>88</sup> Así se dispone en el artículo 518 de la LEC: *“La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”*.

<sup>89</sup> Vid. GARCÍA PRESAS, I. 2009, *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*, op.cit, pág 295.

procedimiento<sup>90</sup>. Además, cabe recordar que, las políticas públicas de la comunidad de Galicia han sido participativas en este sentido pues desde el año 2007 ha existido un fomento de la inclusión de la mediación poniendo a disposición de los profesionales e interesados fondos para cubrir aquellos gastos relacionados con la puesta en práctica de este procedimiento<sup>91</sup>. Por todo lo expuesto, ha de valorarse la posibilidad efectiva de que este tipo de procedimiento pueda ser válido para aplicarse en casuísticas como las que han sido objeto de estudio de las presentes líneas.

En primer lugar, parece idóneo el inicio de un proceso de mediación porque se enclava dentro de un ámbito que se sitúa dentro del objeto de actuación de la mediación familiar.

En segundo lugar, el proceso de modificación de medidas parece conveniente para la implantación de la mediación. Como es normal, se discutirán problemáticas que parecen derivar no solo del deterioro de su relación personal o de un conflicto específico, si no que puede tener un inicio anterior, sobre todo por la implantación de un convenio regulador arrojadizo que perpetúa los estándares de una relación mal gestionada y que en nada debería de afectar a la relación paterno filial actual. Por eso, existirán en ambas partes sentimientos tales como la incertidumbre e inseguridad a los que habrá que dar respuesta, no sólo para el momento en el que se realice la mediación, si no para el futuro<sup>92</sup>.

En tercer lugar, si se tiene en cuenta que muchos de los mayores de edad que inician este proceso no perciben ningún ingreso, las previsiones en la legislación autonómica y común parecen garantizar un proceso gratuito.

En cuarto lugar, fomentar un diálogo abierto entre las partes podría hacer entender a ambos que, antes o después, la justicia ordinaria confirmará la extinción o limitación de los alimentos. En estos casos, parece razonable recurrir al acuerdo personal entre ambos de una limitación de la obligación algo más amplia de lo que suelen establecer los juzgados ordinarios compensándolo, a su vez, con una disminución de la cuantía a aportar.

Por último, también resultaría conveniente si tenemos en cuenta que, como se ha puesto en evidencia a lo largo del presente estudio, en los conflictos de ámbito familiar existe en un gran porcentaje de los casos un problema de comunicación básico entre las partes. Además de un total desconocimiento de la realidad que subyace bajo sus posiciones. Este proceso serviría para escucharse y entender las necesidades que presentan ambos.

---

<sup>90</sup> Se hace referencia a estas cantidades en la página web de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia que está destinada a la información al usuario de la mediación familiar. <https://politicassocial.xunta.gal/es/temas/familia-e-infancia/mediacion-familiar> (visualizado el 10/01/2022)

<sup>91</sup> Vid. GARCÍA PRESAS, I. 2009, *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*, op.cit, pág 313.

<sup>92</sup> Vid. HAYNESS, J.M, 1995, *Fundamentos de la mediación familiar. Manual práctico para mediadores*, GAIA Ediciones, Móstoles, pág 243.

## 5.- CONCLUSIONES

1. En mi opinión, cabe afirmar que existe una tendencia proteccionista por parte de los Tribunales españoles cuando se trata de declarar la extinción de la pensión de alimentos a los mayores de edad. En caso de que se interpusiese una demanda para la extinción o limitación de esta obligación-deber, deben ponderarse con la medida suficiente los hechos que se presenten.

2. No creo que exista un asesoramiento legal garantista en esta cuestión por la variabilidad de los contextos en los que se puede desarrollar el conflicto, las cualidades personales de quienes forman parte de ellos además de la disparidad de criterios desiguales que se coligen de las sentencias analizadas. A todo esto, ha de sumarse que, en esta materia, la normativa ha sido interpretada con criterios diferentes y que, las pruebas que se presenten en sede judicial pueden descubrir realidades desconocidas para la parte contraria. Aun cuando ello sea así, ha de tenerse en cuenta que en el ejercicio de la abogacía la garantía de resultado no debe de ser publicitado a la persona que se encuentra en búsqueda de un dictamen jurídicamente razonado<sup>93</sup>.

3. Atendiendo a la variedad de la casuística revisada en el presente trabajo, no es sencillo que se presente un asunto donde haya unos condicionantes determinados que hagan pensar que la controversia resulte de fácil resolución o defensa. Esta conclusión se justifica en lo siguiente.

De una parte, en que el Código Civil ofrece una visión demasiado genérica sobre la limitación temporal de la pensión alimenticia una vez alcanzada la madurez, dejando claro que, pese a que existe un criterio limitativo en el artículo 152.3 y 5 CC, la llegada a la mayoría de edad altera por completo la presunción de asistencia establecida casi de forma incondicional en dicho Cuerpo legal a favor del menor de edad.

De otra, debido a la citada falta de concreción legislativa, los pronunciamientos de las diversas salas ofrecen resultados dispares, algunos incluso dentro del mismo órgano judicial. Sin embargo, es cierto que en determinadas cuestiones se actúa con cierta unanimidad confirmando así la jurisprudencia el carácter protector de la normativa. A mi juicio, en los últimos años este criterio unificador se ha visto reforzado lo que, en parte, facilita la labor de los órganos juzgadores y la tranquilidad de quien precise asistencia.

4. En mi opinión, y tras el análisis realizado, considero que la actitud preventiva de la jurisprudencia es acertada por dos razones. En primer lugar, porque parecería injusto abandonar a su suerte a un mayor de edad que cumple con sus deberes académicos o que se esfuerza en la búsqueda de un empleo que pueda reportarle cierta estabilidad vital. Como país que suscribe los Objetivos y metas de Desarrollo Sostenible –cuyo objetivo

---

<sup>93</sup> Así se estipula el artículo 6.3 letra d del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

8.5 dispone que se ha garantizar un empleo decente<sup>94</sup>, resulta ciertamente desalentador encontrar pronunciamientos judiciales que asuman como normal la temporalidad del empleo en España, con un resultado estimatorio para el alimentista aun cuando exista un alimentante en situación de necesidad. Con todo, tampoco es mi deseo banalizar esta cuestión, siendo consciente de que también existe la “picaresca” en quien exige alimentos *sine die* sin conocer lo que es el esfuerzo, por mucho que ello también pueda ser analizado como un fracaso colectivo. Así las cosas, pienso que un joven que presente una actitud adecuada y cuente con un elemento intrínseco basado en respeto hacia sus progenitores, así como ganas de prosperar, no tiene porqué preocuparse de verse inmiscuido en este tipo de procedimientos.

Una segunda razón es que resultan reiteradas las ocasiones en que, como se ha expuesto, existe una concepción casi sociológica de que un progenitor, a partir del cumplimiento de mayoría de edad de su hijo, no ha de garantizarle alimentos si no es por voluntad propia. Algunos de los pronunciamientos que han sido analizados resultan casi reprochables; otros, totalmente entendibles. De todas formas, sopeso que el sometimiento al procedimiento expone de forma clara las debilidades tanto a su favor como en su contra. Reparo a su vez en que el procedimiento de modificación de medidas es un filtro jurídico excelente, pues permite una ponderación exhaustiva de las circunstancias que garantiza un uso del proceso acorde a la realidad subyacente.

5. Por último, si se dan los presupuestos idóneos, considero que la intervención de la mediación en este tipo de procedimientos puede resultar beneficiosa, pues trata el conflicto no sólo ponderando objetivamente las actuaciones de las partes si no también tratando de examinar con la cautela adecuada las cuestiones más enraizadas de la controversia. Así pues, el fomento del acercamiento entre el progenitor y un hijo mayor de edad abre una posibilidad que hasta entonces estaba cerrada; esto es, conocer la situación real del otro –si era desconocida– y acordar entre ambos un acta sencilla que podría solventar un conflicto jurídico de larga duración y de consecuencias fatales en el ámbito personal. No creo que exista una forma de resolver mejor el conflicto que la que es autoimpuesta y acordada por las partes, huyendo de la rigidez de los procesos tradicionales y fomentando el autoconocimiento de las posturas que se sostienen. La búsqueda de un ideal de justicia en cuestiones como las que se han analizado puede dejar un vacío difícil de superar y que dejan la cuestión de fondo en estado latente<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup>El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 recoge este objetivo en su página web <https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/objetivo8.htm> (Consulta el 21/01/2022).

<sup>95</sup> CUESTA MILLARES, M, 2022, *Diario LA LEY*, nº 9994, de 21 de enero de 2022, N° 9994, 21 de enero de 2022, Editorial Wolters Kluwer (en línea).



## FUENTES

### BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN HEREDIA, P., 1982, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales, Tomo III, vol.2*, Madrid.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., 2010, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras Separación y Divorcio (art.93 CC)*, Cuadernos de Aranzadi Civil, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor.
- GARCÍA DE BLAS VALENTÍN- FERNÁNDEZ. M., 2015, *El matrimonio, realidad social e institución jurídica*, Instituciones de Derecho Privado, (Coord. GARRIDO DE PALMA, V.), Thomson Reuters, Pamplona.
- GARCÍA PRESAS, I. 2009, *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*, La ley. Grupo Wolkers Kluwer, Las Rozas
- GONZÁLEZ CARRASCO, C., 1998, *Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: doctrina de las Audiencias*, Aranzadi Civil, núm 2
- HAYNESS, J.M, 1995, *Fundamentos de la mediación familiar. Manual práctico para mediadores*, GAIA Ediciones, Móstoles.
- LÁZARO PALAU, C.A., 2008. *La pensión alimenticia de los hijos Supuestos de Separación y Divorcio*. Thomson. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra)
- LUQUIN BERGARACHE, R., 2003, *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson, Pamplona
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T.,1999, *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art.93.2 del CC)*, Tirant lo Blanch. Valencia.
- PABÓN DE ACUÑA, J.M, 1999, *La interpretación según “la realidad social” del artículo 3 del Código Civil*, Revista General de Derecho,
- PÉREZ MARTÍN, A.J., PÉREZ RUFÍAN, M.,2015, *Derecho de Familia. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Vizcaya*, Thomas Reuters, Aranzadi, Pamplona

### WEBGRAFÍA

- CONCELLO DE A CORUÑA, Servicio de Atención a la Ciudadanía, <https://www.coruna.gal/web/es/actualidad/agenda/agenda-eventos/evento/servizo-de-mediacion/suceso/1453723998977?argIdioma=es> (Consulta el 10/01/2022)
- CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL DE LA XUNTA DE GALICIA. <https://politicasocial.xunta.gal/es/temas/familia-e-infancia/mediacion-familiar> (Consulta el 10/01/2022)

- CUESTA MILLARES, M. *Diario LA LEY*, nº 9994, de 21 de enero de 2022, Nº 9994, 21 de enero de 2022, Editorial Wolters Kluwer (en línea)
- EDUCATION AT A GLANCE 2021: INDICADORES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, (Consulta el 21/12/2021)  
<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/b35a14e5-en/1/3/1/index.html?itemId=/content/publication/b35a14e5-en&csp=9689b83a12cab1f95b32a46f4225d1a5&itemIGO=oecd&itemContentType=book>
- FAMILIA: EL DERECHO DE FAMILIA, 2018, *ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES BÁSICAS*. DOC 2018/370, Aranzadi [En línea]. (Consulta: 23 de diciembre 2021). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://aranzadi.aranzadidigital.es>
- RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, 2021, “Radiografía de la temporalidad en España: superior en las mujeres, los jóvenes y los sectores de Sanidad y Educación” que tienen como fuente principal al Instituto Nacional de Estadística (Consulta el: 15/12/2021)  
<https://www.rtve.es/noticias/20210618/temporalidad-empleo-espana/2103964.shtml>
- RUBIO TORRANO, E., 2014, *Pensión alimenticia a los hijos mayores de edad con discapacidad*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil. Aranzadi [En línea]. (Consulta: 23 de diciembre 2021). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://aranzadi.aranzadidigital.es>
- VIVAS TESÓN, I., 2018, *La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista. Comentario a la STS de 13 de diciembre 2017* (RJ 2017,5406), Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num.107/2018 (Consulta: 23 de diciembre 2021). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://aranzadi.aranzadidigital.es>
- EL PAÍS, 2018, “El Parlamento Europeo prohíbe las prácticas no remuneradas en la Eurocámara”, (Consulta el 11/12/2021)  
[https://elpais.com/economia/2018/07/03/actualidad/1530619772\\_605929.html](https://elpais.com/economia/2018/07/03/actualidad/1530619772_605929.html)
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL., 2021, *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*.
- EL BLOG DE CRISTÓBAL PINTO, 2017, *Atribución de uso de vivienda familiar*.  
<https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2017/01/24/se-atribuye-el-uso-de-la-vivienda-familiar-a-si-pero-wtf-es-vivienda-familiar/>
- EL BLOG DE CRISTÓBAL PINTO, 2015, *Limitación temporal a la pensión de alimentos de hijos mayores de edad. ¿Cuándo es factible?* (Consulta el 22/12/2021)  
<https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2015/05/06/limitacion-temporal-a-la-pension-de-alimentos-de-hijos-mayores-de-edad-cuando-es-factible/>
- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, <https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/objetivo8.htm>



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

### TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del TS de 13 de abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:2055)
- Sentencia del TS 21 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2053)
- Sentencia del TS de 31 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3850)
- Sentencia del TS de 30 de abril de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2081)
- Sentencia del TS de 7 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2622)
- Sentencia del TS de 7 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:857)
- Sentencia del TS de 13 de diciembre de 2017 (ECLI:TS:2017:4371)
- Sentencia del TS de 17 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:48)
- Sentencia del TS de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502)

### AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de A Coruña de 4 de julio de 2014 (ECLI:ES:APC:2014:1365)
- SAP de A Coruña 21 de enero de 2021(ECLI:ES:APC:2021:146)
- SAP de Albacete de 10 de julio de 1998 (ECLI:ES:APAB:1998:492)
- SAP de Asturias de 25 de abril de 2007 (ECLI:ES:APO:2007:754)
- SAP de Asturias de 29 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:APO:2018:3605)
- SAP de Barcelona de 28 de octubre de 2010 (Núm. Cendoj 08019370182010100451)
- SAP Barcelona de 28 de junio de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:5777)
- SAP de Burgos de 9 de febrero de 1991 (RGD 1992 diciembre pgs. 12746-50)
- SAP de Cádiz de 4 de junio de 2003 (ECLI:ES:APCA:2003:1250)
- SAP de Cádiz de 17 de febrero de 2020 (ECLI:ES:APCA:2020:208)
- SAP de Girona de 9 de noviembre de 2001 (JUR 2001,61179)

- SAP de Guipúzcoa de 31 de mayo de 2021(ECLI:ES:APSS:2021:997)
- SAP de Jaén de 7 de febrero de 2018 (ECLI:ES:APJ:2018:802)
- SAP de León de 20 de noviembre de 2013 (Núm. Cendoj 24089370012013100411)
- SAP de Madrid de 2 de febrero de 2007 (ECLI:ES:APM:2007:1829)
- SAP de Madrid de 17 de febrero de 2017 (ECLI:ES:APM:2017:1906)
- SAP de Málaga de 29 de mayo de 2007 (ECLI:ES:APMA:2007:1777)
- SAP de Navarra de 18 de octubre de 2007 (ECLI:ES:APNA:2007:645)
- SAP de Pontevedra de 7 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APPO:2020:2390)
- SAP de Salamanca 6 de abril de 2006 (ECLI:ES:APSA:2006:260)
- SAP de Vizcaya de 24 de septiembre de 2008 (ECLI:ES:APBI:2008:2072)
- SAP de Zaragoza de 24 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APZ:2016:1002)

## **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

- Sentencia del TSJ de Galicia de 25 de junio de 2009 (ECLI:ES:TSJGAL:2009:12244)

## **ABREVIATURAS**

ODS.- Objetivos y metas de desarrollo sostenible

OECD.- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

CC.- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

TS.- Tribunal Supremo.

STS.- Sentencia Tribunal Supremo.

AP.- Audiencia Provincial.

SAP.- Sentencia Audiencia Provincial.

LMACM.- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

INE.- Instituto Nacional de Estadística y Empleo.

RTVE.- Radio Televisión Española